



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**  
**Magistrada Ponente**

**SEP 043-2025**

**Radicación N° 51497**

**CUI: 11001020400020170182300**

**Aprobado mediante Acta extraordinaria No. 35**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025).

La Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia profiere sentencia dentro del proceso penal adelantado en contra de los ex Gobernadores del Departamento del Magdalena OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ, acusado como coautor de los punibles de *concierto para delinquir agravado* en concurso

heterogéneo con *lavado de activos*, y LAURA MARÍA ÚSUGA VARELA, como coautora del delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales*.

## **1. SITUACIÓN FÁCTICA**

De acuerdo con la resolución de acusación OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ desde que fue candidato a la Gobernación del departamento del Magdalena para el periodo 2008-2011 se asoció con David Murcia Guzmán, líder de la captadora ilegal de dinero *DMG* uniéndose al propósito criminal de esa organización. En virtud de ese acuerdo, el aforado adquirió \$750.000.000 y bienes en especie para su campaña electoral los que incorporó al mercado a través de ésta y ya electo, entre noviembre y diciembre de 2007 asistió a varias reuniones para acordar la manera como esa agrupación sería retribuida por tales aportes mediante la adjudicación de contratos a empresas del mismo grupo marginal para comprometer la función pública.

Y el 10 de septiembre de 2008, tras la licitación pública -LAP-002-08, salió favorecida la empresa *PROVITEC LTDA*, perteneciente a dicho *Holding* para el servicio de vigilancia y seguridad privada, cuando en ese entonces fungía como Gobernadora encargada LAURA MARÍA ÚSUGA VARELA.

## **2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS**

2.1 OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ se identifica con la cédula de ciudadanía No. 84.450.739,

expedida en Santa Marta (Magdalena), nació en esa ciudad el 10 de julio de 1966, de estado civil casado y grado de instrucción arquitecto. Se desempeñó como Diputado de la Asamblea del Magdalena entre 1993 a 1994, Director de Tránsito Departamental en 1998, y resultó elegido Gobernador del mismo Departamento para el periodo 2008-2011, cargo que efectivamente desempeñó desde el 1° de enero de 2008 hasta el 13 de diciembre de 2010, cuando fue suspendido por la Contraloría<sup>1</sup>.

2.2 LAURA MARÍA ÚSUGA VARELA se identifica con la cédula de ciudadanía No. 21.580.231 de Buriticá (Antioquia). Nació el 26 de noviembre de 1956 en Medellín, estado civil casada, de profesión administradora de empresas, pensionada y actualmente comerciante. En el sector público fungió como Secretaria General de la Gobernación del Magdalena entre los años 2008 y 2009, entidad territorial donde ejerció como Gobernadora Encargada, para los fines que interesa, durante los días 9 al 12 de septiembre de 2008<sup>2</sup>.

### **3. ANTECEDENTES PROCESALES**

#### **3.1 Etapa de investigación**

Con fundamento en distintas publicaciones periodísticas y denuncias que daban cuenta de los posibles vínculos de la empresa DMG con campañas políticas para las elecciones de octubre de 2007, entre ellas, la del Gobernador

---

<sup>1</sup> Audiencia de juzgamiento, 23 ene. 2025.

<sup>2</sup> Ibidem.

del Magdalena, la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte adelantó investigación previa<sup>3</sup> y el 4 de octubre de 2013 abrió formal instrucción en contra de DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ y ÚSUGA VARELA<sup>4</sup>, y tras vincularlos mediante indagatoria<sup>5</sup>, les resolvió la situación jurídica el 9 de diciembre de 2014, absteniéndose de imponerles medida de aseguramiento<sup>6</sup>.

Clausurado el ciclo instructivo<sup>7</sup>, el 21 de julio de 2017 calificó el mérito probatorio con resolución de acusación en contra de DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ como presunto coautor de los punibles de *concierto para delinquir agravado*, con fines para cometer lavado de activos, según el artículo 340, inciso 2° del Código Penal, —*modificado por los artículos 8° de la Ley 733 de 2002 y 19 de la Ley 1121 de 2006*<sup>8</sup>—, y lavado de activos, artículo 323 del mismo ordenamiento —*modificado por los artículos 8° de la Ley 747 de 2002 y 17 de la Ley 1121 de 2006*<sup>9</sup>—. y respecto de ÚSUGA VARELA, le precluyó por la conducta de *concierto para delinquir agravado*, pero la acusó como coautora del delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* tipificado en el artículo 410 *ibidem*, manteniendo la no imposición de medida de aseguramiento. Contra esta decisión la defensa de los acusados interpuso recurso de reposición,

<sup>3</sup> Fl. 16 y ss, cuaderno No. 1 Fiscalía y Fl. 152 y ss, cuaderno No. 2, Fiscalía

<sup>4</sup> Fl. 136 y ss, cuaderno No. 6, Fiscalía.

<sup>5</sup> Fl. 187, cuaderno No. 6 Fiscalía y Fl. 20, cuaderno No. 7, Fiscalía.

<sup>6</sup> Fl. 214 y ss, ídem.

<sup>7</sup> Fl. 106 cuaderno No. 10, Fiscalía.

<sup>8</sup> Fl. 28 y ss, cuaderno No. 11 Fiscalía.

<sup>9</sup> Fl. 56 y ss, cuaderno No. 11 Fiscalía.

resuelto de manera negativa por auto de 12 de octubre de 2017<sup>10</sup>, adquiriendo así firmeza.

### 3.2 Etapa de juicio

Inicialmente conoció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia donde se corrió el traslado contemplado en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000<sup>11</sup>. En decisión AP 13252-2018 del 4 de abril de 2018 admitió la demanda de constitución de parte civil presentada por el Departamento del Magdalena<sup>12</sup>. Luego, con la implementación del Acto Legislativo 01 de 2018, el 26 de julio de esa anualidad, envió el expediente a esta Sala Especial<sup>13</sup>.

Mediante providencia AEP 0060-2019 del 14 de mayo de 2019<sup>14</sup> esta Sala de Primera Instancia, al resolver las pruebas solicitadas, también negó la petición de nulidad de la defensa que abogaba por la aplicación del sistema penal acusatorio al estimar la Corporación que el probable ilícito de *concierto para delinquir* se gestó desde el año 2007, momento para el cual en Santa Marta no se había implementado el sistema de la Ley 906 de 2004 y por demás se trataba de delitos conexos de medio a fin ya que primero posiblemente se había dado el *concierto para delinquir* (que en principio se predicó para ambos procesados), y luego el

<sup>10</sup> Fl. 259 y ss, cuaderno No. 11, Fiscalía

<sup>11</sup> Fl 5 y ss, cuaderno No. 1, Sala Especial de Primera Instancia.

<sup>12</sup> Fl. 11 y ss, cuaderno No. 1, Parte Civil.

<sup>13</sup> Fl. 85, cuaderno No. 1, Sala Especial de Primera Instancia.

<sup>14</sup> Fls. 192 y ss, ibidem.

*lavado de activos*, en el caso de DÍAZGRANADOS, o el delito contractual por parte de ÚSUGA VARELA<sup>15</sup>.

Contra tal determinación la defensa de ÚSUGA VARELA interpuso el recurso de apelación, resuelto por la Sala de Casación Penal el 11 de agosto de 2021 con su confirmación, en cuanto estimó que la legislación que dio lugar a los actos de investigación fue la Ley 600 de 2000 por el concurso de conductas punibles, uno de ellos, el concierto para delinquir acaecido a mediados de 2007<sup>16</sup>.

De otra parte, los defensores elevaron solicitud de prueba sobreviniente, la cual fue negada por auto AEP 00126-2021 de 12 de octubre de 2021<sup>17</sup>, contra ello el apoderado de DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ elevó el recurso de reposición y en subsidio apelación. El primero fue resuelto en providencia AEP 00141 de 2021 de 25 de noviembre de 2021 manteniendo la decisión<sup>18</sup>, y el segundo por la Sala de Casación Penal en proveído de 14 de febrero de 2024<sup>19</sup>.

Evacuadas algunas pruebas a través de comisión, se fijó para el 20 de noviembre de 2024 la realización de la audiencia de juzgamiento<sup>20</sup>, fecha que fue aplazada a solicitud del apoderado de DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ<sup>21</sup>, fijándose los días 23, 28 y 29 de enero de 2025, cuando se

<sup>15</sup> Fl 214, cuaderno No. 1, Sala Especial de Primera Instancia.

<sup>16</sup> Fls. 17 y ss. cuaderno no. 1, segunda instancia.

<sup>17</sup> Fls. 143 y ss, cuaderno No. 3, Sala Especial de Primera Instancia.

<sup>18</sup> Fls. 187 y ss, ídem.

<sup>19</sup> Fls. 13 y ss. cuaderno No. 2, segunda instancia (pese a que la decisión data del 14 de febrero de 2024, el expediente arribó a esta Sala Especial solo el 2 de agosto de 2024, tras un requerimiento hecho por ésta última al superior.

<sup>20</sup> Fl. 81 y ss, cuaderno No. 5, Sala Especial de Primera Instancia.

<sup>21</sup> Fl. 164 y ss, ídem.

interrogó a los procesados, se culminó la práctica probatoria y fueron presentados los correspondientes alegatos finales<sup>22</sup>.

#### 4. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Fiscalía estimó satisfechos los requisitos para convocar a juicio a OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ como coautor de los punibles de *concierto para delinquir*, artículo 340, *agravado* por los fines para cometer lavado de activos, inciso 2° del Código Penal, en concurso heterogéneo con *lavado de activos*, artículo 323 ibidem; y a LAURA MARÍA ÚSUGA VARELA, en calidad de coautora del delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* artículo 410 de la misma norma penal, predicando para ambos la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 9°, dada su posición distinguida en la sociedad.

##### ***Concierto para delinquir agravado***

El ente acusador señaló que la prueba testimonial y documental recaudada demostró que Manuela Salvadora Villa De la Cruz presentó a OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS y David Murcia Guzmán, fundador del *Holding empresarial DMG S.A.*, y que aquél al dar a conocer a éste su proyecto político como candidato a la Gobernación del Departamento del Magdalena, para el periodo 2008-2011, concertaron que la estructura criminal *DMG* colaboraría en

---

<sup>22</sup> Fl. 11 y ss. cuaderno No. 6, Sala Especial de Primera Instancia.

la financiación de la campaña y que DÍAZGRANADOS compensaría ese apoyo cuando fuese elegido y posesionado como Gobernador, adjudicando contratos a empresas vinculadas con el *Holding*, entre otras, a *PROVITEC LTDA*.

Que concurren los elementos estructurantes de la conducta atentatoria del bien jurídico de la seguridad pública:

i) Existencia de una organización con carácter permanente, cuya finalidad era lesionar bienes jurídicos indeterminados, actividad delictiva que se prolongó en el tiempo al haberse probado que *DMG* fue creado por David Murcia Guzmán desde el año 2005.

ii) Acuerdo de voluntades, en tanto DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ se concertó ilegalmente con el director y diferentes miembros de la captadora ilegal *DMG* para cometer delitos como el *lavado de activos*, entramado criminal que se perfiló a través de diferentes reuniones.

iii) Se puso en peligro el bien jurídico de la seguridad pública en la medida en que el aforado de forma consciente y voluntaria, conociendo la naturaleza de su acción, la quiso y actuó libremente con un marcado interés particular y subjetivo de desconocer los fines del Estado, a cambio de recibir financiación para su campaña política.

### ***Lavado de activos***

Para la Fiscalía, DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ perpetró uno de los verbos rectores del tipo penal: *adquirir*, al obtener del *Holding empresarial DMG* recursos económicos provenientes de la comisión de delitos contra el sistema financiero, en especial la *captación masiva y habitual de dineros* y el *lavado de activos*, pues diversos fallos emitidos en Colombia y Estados Unidos dieron cuenta que David Murcia Guzmán, junto con otras personas, amparados en una sociedad formalmente constituida, desarrollaron actividad ilegal tendiente a lavar dineros provenientes del narcotráfico, creando y ejecutando una pirámide financiera en la que prometieron a incautos inversionistas multiplicar sus recursos, bajo la supuesta venta de bienes y servicios.

Aludió a la prueba que a su juicio demostró la adquisición por parte del aforado de sumas de dinero y bienes en especie, provenientes de *DMG*, los que integró a su campaña, para colegir que sí materializó el delito y que una vez posesionado como Gobernador del Magdalena, inició actividades tendientes a reintegrar el dinero ilícito que *DMG* había aportado a su campaña política, mediante negocios legítimos, entre ellos, el proceso licitatorio para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada para los bienes del Departamento del Magdalena, al que se presentó *PROVITEC LTDA*, empresa del *Holding DMG*, a la que luego, LAURA MARÍA ÚSUGA fungiendo como Gobernadora encargada, adjudicó irregularmente el contrato.

Que la misma empresa fue beneficiada con las órdenes de prestación de servicios No.010 del 13 de febrero, No. 072

del 1° de agosto y No. 085 del 1° de septiembre, todas del año 2008, en la Empresa Social del Estado Hospital Universitario *Fernando Troconis* de Santa Marta, algunas de las cuales se suscribieron estando vencida la licencia de funcionamiento del contratista, destacando que si bien el sindicato no dirigió la contratación en la E.S.E. hospital, porque ello competía al gerente, como Gobernador hacía parte de la Junta Directiva y podía influir en la negociación, además, fue quien ratificó al Gerente Juan Eljadue Gutiérrez, con el Decreto 227 del 31 de marzo de 2008, dándole posesión al otro día, según acta No. 0386.

### ***Contrato sin cumplimiento de requisitos legales***

Señaló la Fiscalía la materialidad y presunta responsabilidad de ÚSUGA VARELA, en calidad de coautora del ilícito contractual ya que actuó con conocimiento y voluntad, pues de manera consciente y libre soslayó disposiciones del estatuto de contratación y los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva al adjudicar el 10 de septiembre de 2008, como Gobernadora encargada, el contrato de vigilancia de los bienes del Departamento del Magdalena a *PROVITEC LTDA.*, careciendo esta entidad de capacidad jurídica por tener vencida la licencia de funcionamiento.

Afirmó que la acusada culminó directamente la etapa de selección mediante la adjudicación, pese a existir motivos graves y fundados que le imponían la obligación de abstenerse de otorgar el contrato a la citada empresa, o al

menos, suspender la audiencia pública por un término razonable para verificar si los diplomas del personal que prestaría el servicio de vigilancia allegados por *PROVITEC LTDA.* eran espurios, como lo había advertido Francisco Jiménez Peña, representante legal del otro oferente S.O.S. Ltda.

## **5. AUDIENCIA PÚBLICA**

### **5.1 Interrogatorio de LAURA MARÍA ÚSUGA VARELA**

Explicó que por intermedio de Alonso Ramírez, quien fue su jefe en alguna época, presentó su hoja de vida a OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ para el cargo de Secretaria General, siendo escogida ya que el aforado estaba interesado en adelantar el proceso de certificación de calidad de la Gobernación del Magdalena, tema con el cual ella estaba familiarizada.

Agregó que para la época de los hechos fungió como Gobernadora encargada y adelantó la audiencia de adjudicación del proceso licitatorio No. 2 de 2008 a la empresa *PROVITEC LTDA.*, convencida no solo de que su actuar era legal, sino que el requisito del que carecía la empresa proponente era subsanable, porque así se lo hicieron saber varios funcionarios de la Gobernación, entre ellos, Ricardo Torres, Secretario Jurídico, especialista en contratación, consejo que ella atendió dado que no contaba con los conocimientos para refutarlo.

Que si bien en desarrollo de tal audiencia se puso en duda por parte del otro proponente la autenticidad de los diplomas presentados por *PROVITEC LTDA.*, los asesores de la Gobernación le indicaron que la diligencia no podía suspenderse y lo que correspondía era comunicar a la Fiscalía la situación para que adelantara la investigación respectiva, pues de avalar las razones para interrumpir el trámite, nunca saldría avante alguna adjudicación.

Además, que al momento de los estudios la empresa tenía la licencia vigente y por eso su propuesta pasó y contaban con equipos superiores a los del otro proponente, pero como en el lapso de 10 días que se les otorgó para entregar la documentación, no lo hicieron, se les comunicó que no se iba a celebrar el contrato y se hizo efectiva la póliza del seguro.

Por último, negó haber recibido instrucción alguna de parte de DÍAZGRANADOS con relación al trámite licitatorio, y menos que debía asignarse a la empresa *PROVITEC LTDA.* También dijo no conocer a David Murcia Guzmán, ni a los socios de la empresa *DMG*, admitiendo haber visto a Manuela Salvadora Villa De la Cruz en la Gobernación para la época de los hechos y reconocerla como una persona cercana a OMAR RICARDO.

## **5.2 Interrogatorio de OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ**

Explicó que en el año 2007 aspiró a la Gobernación de Magdalena con aval del Partido de La U, pero fue apoyado por una coalición de la cual hicieron parte el Partido Conservador y el Liberal, respaldo que consiguió luego de recoger 128.000 firmas por los diferentes municipios del Departamento dando a conocer su programa de gobierno. Además, que su campaña fue muy austera y entre las fuentes de financiación tuvo a su familia, hermanos y tíos aportando dinero de manera directa, algunos arquitectos compañeros suyos en épocas anteriores y medios de comunicación, como “Fuego Stereo”, sin que recuerde el monto exacto que fue invertido en ella.

Y que conoció a David Murcia Guzmán en una jornada de capacitación obligatoria para Gobernadores y Alcaldes electos realizada por la ESAP en Bogotá (Corferias), en el mes de noviembre de 2007, lugar en el que se encontraban los *stands* de las grandes empresas, entre ellos, el de *DMG*, y que Manuela Salvadora Villa de la Cruz asistente al evento, a quien conocía de tiempo atrás y amiga común con Murcia Guzmán, los presentó. En ese momento, dijo, inició una conversación con Murcia Guzmán sobre implementar comedores comunitarios en su Departamento, sin embargo, en su periodo como Gobernador no desarrolló ni ese ni ningún otro proyecto con *DMG* o alguna de sus empresas vinculadas.

Tras negar que el *Holding* hubiese aportado dinero a su campaña política, aludió al proceso de contratación al interior de la Gobernación durante su administración y

respecto de las órdenes de prestación de servicios No. 072, 085, 010 del 2008, del Hospital Universitario *Fernando Troconis*, dijo que la Gobernación no tuvo injerencia alguna.

Y que en sus ausencias, la designación del Gobernador encargado dependía de la agenda, nombrando al Secretario del área a la que correspondieran los temas a tratar. Que en el caso de la señora LAURA MARÍA ÚSUGA VARELA, dado su buen desempeño y organización como Secretaria General, a quien incorporó a su equipo de trabajo por su preparación en temas de calidad y certificación Icontec, no le dio alguna instrucción en particular sobre cómo debía resolver los asuntos que le correspondieran mientras fungió como Gobernadora encargada.

Recordó que, estando alojado en la ciudad de Bogotá en el apartamento de Juan Carlos Saavedra, amigo suyo de tiempo atrás, el 19 de noviembre de 2008 se produjo la captura de Daniel Ángel y Margarita Pabón, miembros de DMG, quienes se encontraban en ese inmueble en una asesoría por parte del profesional del derecho y se habían quedado a pernoctar allí.

A pregunta realizada por la fiscalía, el acusado negó conocer a Andrea Santamaría o haber estado en el apartamento de David Murcia Guzmán en Bogotá, luego de lo cual acudió a su derecho a guardar silencio a las preguntas del ente instructor.

En respuesta al interrogatorio del defensor, DÍAZGRANADOS hizo un recuento de su vida académica y profesional, de su Plan de Gobierno como Gobernador de Magdalena, siendo enfático en afirmar su ajenidad con el grupo DMG.

### 5.3 Intervenciones de los sujetos procesales

**5.3.1. El Delegado de la Fiscalía**, solicitó condena para los dos procesados conforme los términos de la acusación:

a) **Concierto para delinquir agravado**: Al estar demostrados los elementos estructurales del tipo penal:

*Organización criminal de carácter permanente con el fin de lesionar bienes jurídicos indeterminados*, porque si bien DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ no participó en la creación del Holding DMG, sí se adhirió mediante acuerdo de voluntades con el propósito de atentar contra bienes jurídicos, entre ellos, el orden económico y social y la administración pública, obteniendo beneficios personales de la actividad de esa agrupación, cuya ilegalidad está demostrada con: i) la *solicitud de extradición para David Murcia Guzmán* dictada el 17 de marzo de 2009 por la Corte Distrital de los Estados Unidos, para el distrito de Nueva York; ii) la *sentencia del Tribunal de distrito de los Estados Unidos, distrito Sur de New York* que lo declaró culpable del delito de concierto para cometer lavado de activos; iii) y la *acusación formal sellada* en la cual se advirtió que la asociación ilícita permaneció en

el tiempo, entre los años 2005 y 2008, cuando fue intervenida por la Superintendencia Financiera.

*Acuerdo de voluntades*, pues conforme la declaración de la asistente de confianza de David Murcia Guzmán, Andrea Santamaría Rey, tras haber sido presentados por Manuela Salvadora Villa de la Cruz, DÍAZGRANADOS y Murcia pactaron atentar contra diversos bienes jurídicos con el apoyo financiero del grupo DMG a la campaña política del aforado, quien voluntariamente lo recibió adhiriéndose de esa forma a la organización criminal y sus fines ilícitos, acuerdo de voluntades que se gestó en seis reuniones descritas por el ente acusador.

*Puesta en peligro del bien jurídico de la seguridad pública*, ante el pacto entre DÍAZGRANADOS y David Murcia de DMG para cometer delitos como el *lavado de activos*, a través de la adjudicación de contratos a empresas vinculadas con el *holding*, como retribución al apoyo económico prestado.

b) **Lavado de activos**: por desarrollar el verbo rector *adquirir*, toda vez que el aforado obtuvo de la empresa DMG recursos económicos -dineros y bienes en especie-, que fueron utilizados en su campaña política, provenientes de la comisión de delitos contra el sistema financiero, conforme se estableció por la Superintendencia Financiera al suspender las operaciones ilegales de esa empresa y en las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal el 3 de febrero de 2016 (radicado 42527) en contra de Murcia Guzmán y por el

Tribunal del Distrito Sur de New York por los delitos de *concierto para delinquir y lavado de activos*.

Y tras indicar que están demostradas las fases del punible, esto es, *colocación, difuminación e integración*, en relación con el elemento subjetivo dijo que el aforado sabía que la empresa *DMG*, propiedad de David Murcia, realizaba actividades ilegales de captación masiva de dinero del público, y pese a ello decidió de manera libre, consciente y voluntaria concertarse con él y los demás miembros del *Holding* con el fin de cometer delitos, de esa manera, adquirió bienes producto de ilícitos contra el sistema financiero con el fin de invertirlos en la financiación de su campaña, bajo el compromiso de retribuir el apoyo con la contratación del Departamento.

c) **Contrato sin cumplimiento de requisitos legales**, respecto de LAURA MARÍA ÚSUGA VARELA ya que en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, en su condición de Gobernadora encargada, adjudicó la licitación LAP-002-08 a la empresa *PROVITEC LTDA*, pese a que no tenía licencia de funcionamiento vigente para ese momento y en desarrollo de esa diligencia se habían tachado de falsos algunos documentos aportados por esa compañía.

Y que no era aceptable que la Gobernadora encargada se escudara en que la competencia para determinar la validez de esos documentos era de la Fiscalía General de la Nación y que la licencia de funcionamiento estaba vigente a la fecha de presentación de la propuesta, pues resultaba ilegal que

hubiera tomado una decisión de fondo sobre la adjudicación en contravía de los principios de la contratación estatal.

Recordó que, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, recae en cabeza de los representantes legales de las entidades públicas la responsabilidad de adelantar todo trámite conforme a la ley, lo que conlleva ejercer los controles debidos, pues no se trata de firmar los contratos como un acto mecánico, por eso la procesada no podía excusar su comportamiento irresponsable bajo el argumento que confió en la actuación de sus subalternos.

Señaló que el artículo 6° de la Ley 80 de 1993 establece que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes, es decir, aquellas que cumplan las condiciones para desarrollar la actividad prevista en su objeto social, lo que en este caso no era viable ante el incumplimiento de las exigencias legales por parte del adjudicatario.

Respecto del elemento subjetivo, señaló que la aforada al aceptar el encargo como Gobernadora tenía conocimiento de las funciones que iba a desempeñar, sabía que era responsable de ordenar y dirigir la audiencia de adjudicación ceñida a los lineamientos legales, por demás, conocía que no podía despojarse de su deber de control, supervisión y vigilancia en la tramitación de dicha audiencia.

En relación con la *circunstancia de mayor punibilidad* descrita en el numeral 9° del artículo 58 del Código Penal, respecto de ambos procesados, explicó que el cargo de Gobernadores implica una prerrogativa distinta a la de cualquier otro servidor público, exigiendo de aquellos mayor probidad, integridad y acierto en sus actuaciones.

A juicio del ente acusador, los comportamientos desplegados por los enjuiciados son antijurídicos, en tanto vulneraron la seguridad pública y el orden económico y social, para el caso de OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ y la administración pública, por parte de LAURA MARÍA ÚSUGA VARELA, además, actuaron con culpabilidad porque les era posible hacerlo de una manera distinta.

Sobre la condena en perjuicios solicitó ser tomada en cuenta la aclaración del informe pericial del 23 de agosto de 2021 en cuantía de \$794.340.696,71 a favor del Departamento del Magdalena y en contra de DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ.

**5.3.2. El Delegado del Ministerio público**, pidió condenar a DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ solo por el punible de *concierto para delinquir agravado* y absolverlo por el de *lavado de activos*, así como también exonerar de responsabilidad a ÚSUGA VARELA del *contrato sin cumplimiento de requisitos legales*.

a) **Concierto para delinquir agravado:** al obrar prueba suficiente del *acuerdo de voluntades* para lograr un fin ilícito, según las manifestaciones de Andrea Santamaría al señalar que el procesado y David Murcia se conocieron por intermedio de Manuela Villa en el apartamento del segundo, cuyo encuentro tuvo como finalidad obtener recursos para financiar la campaña del aforado a la Gobernación del Magdalena, siguiendo el propósito de Murcia Guzmán tendiente a brindar apoyo a procesos electorales a cambio de contratos para las empresas del *Holding*, reuniones que se dieron en otras oportunidades con igual intención, conforme lo corroboraron otros testigos.

Que también hay prueba de la *existencia de la organización criminal*, como se acredita con la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal el 3 de febrero de 2016 (radicado 42527), respecto a la recaudación ilícita de dinero por parte de *DMG* ocultando el verdadero desarrollo de una actividad que sólo podía ser realizada por el Estado o contando con su autorización, así como con las resoluciones de la Superintendencia de Sociedades que le suspendieron la actividad financiera ilegal.

Además, se acreditó la *vocación de permanencia* de la organización y su finalidad teniendo en cuenta que la actividad delictiva fue desarrollada de manera prolongada en el tiempo, considerando que las reuniones gestadas entre el procesado y los miembros de la empresa se dieron en distintas fechas y lugares del país a lo largo del 2007 y 2008,

incluso después de que la Superintendencia interviniera la sociedad y emitiera medidas administrativas cautelares.

b) Respecto al punible de **lavado de activos**, solicitó sentencia absolutoria, porque si bien se acreditó el verbo rector *adquirir* dineros provenientes de delitos que atentaron contra el sistema financiero, no se demostró a plenitud las tres fases del delito conforme los presupuestos fijados por la Corte Constitucional en sentencia C-685 de 2009, esto es, circulación o colocación, distorsión o diversificación y retorno, en el sentido de que el dinero otorgado por David Murcia se entregó con la intención de recibir contratos estatales por parte de la Gobernación y no para hacer parecer lícito este dinero mediante una empresa fachada, testaferro u operaciones financieras ficticias, ni se probó que ese dinero retornó al patrimonio de David Murcia.

c) **Contrato sin cumplimiento de requisitos legales:** absolver a la procesada, porque no hay prueba que conduzca a la certeza de que actuó de manera dolosa, pues si bien adjudicó el contrato a la empresa *PROVITEC LTDA.*, fue con base en el informe del Comité Evaluador indicativo que, para el momento en el cual se realizó la presentación de la propuesta, la empresa contaba con el lleno de los requisitos exigidos, por ende, no existían motivos para rechazarla de plano, demostrando que el actuar de la Gobernadora estuvo enmarcado en la legalidad o por lo menos actuó con el convencimiento de que el trámite era legal.

Y que tampoco se puede inferir que ella estaba al tanto del pacto entre David Murcia y DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ, o que hizo parte del ilícito de *concierto para delinquir*.

**5.3.3. La defensora de LAURA MARÍA ÚSUGA VARELA**, pidió la emisión de sentencia absolutoria, pues, aunque objetivamente se pudo haber presentado el hecho, en el actuar de su defendida no medió el dolo como elemento esencial para configurar el delito.

Destacó que el proceso precontractual se realizó antes de encontrarse la aforada en el marco de sus funciones como Gobernadora encargada, y fue una vez al frente del ente departamental cuando firmó la resolución de adjudicación condicionando su ejecutoria hasta que se cumpliera con la vigencia del requisito vencido por parte de la empresa ganadora.

Indicó que no obran elementos suficientes para acreditar el dolo o la intención de causar un daño al interés público por parte de su asistida, conceder un beneficio al adjudicatario o cumplir con un compromiso con él adquirido, pues la asignación del contrato a *PROVITEC LTDA.*, fue bajo el convencimiento de que el informe del Comité Evaluador estaba conforme a ley.

**5.3.4. La procesada LAURA MARÍA ÚSUGA VARELA**, señaló que en ningún momento actuó de manera dolosa, pues la adjudicación de la licitación que favoreció a la

empresa *PROVITEC LTDA*, fue de buena fe, prevalida de la convicción de que su actuar se encontraba ajustado a derecho, conforme se lo hicieron saber los expertos abogados que participaron en la diligencia, quienes le dijeron que la ausencia de licencia vigente por parte de la oferente era subsanable y el trámite no podía suspenderse.

**5.3.5. El defensor de OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ**, solicitó la absolución para su representado luego de señalar que el proceso fue construido sobre hechos que, sacados de contexto, podrían parecer conductas de interés penal, pero que contando la totalidad del panorama se desvirtúan completamente, resultando las conductas atípicas:

a) ***Lavado de activos***: porque en la declaración de Andrea Santamaría hay inconsistencias, como por ejemplo, el por qué se arriesgaría alguien a transportar en un bus público el dinero que se aduce fue adquirido por el aforado, cuando podría haberse enviado de manera segura por *Transval*, empresa de valores del *Holding*, lo que sumado a las manifestaciones de William Suárez y Manuela Salvadora Villa respecto a que nunca le dieron ese efectivo a OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ, descarta ese elemento del tipo penal.

En su criterio, en el hipotético caso en que Manuela Salvadora Villa hubiera recogido el dinero con el propósito de entregarlo a la campaña del procesado y que fuera llevado

por vía terrestre, no se encuentra prueba de la recepción del mismo por parte del procesado.

Además, respecto de las etapas propias del *lavado de activos* -colocación, discriminación y retorno-, no se probó que el dinero haya ingresado a la campaña del aforado, por el contrario, se acreditó la licitud de los recursos que la soportaron, al punto que el Consejo Nacional Electoral se abstuvo de abrir investigación administrativa.

Y que en el caso hipotético en que el procesado hubiera recibido dicho dinero, resultaba necesario corroborar si esos recursos fueron realmente reintegrados a la economía ocultando su origen ilícito, puesto que esa es la finalidad de la conducta.

La supuesta reintegración de esos recursos, de acuerdo con la teoría del ente acusador, se habría llevado a cabo mediante la contratación del servicio de vigilancia para los bienes de la entidad territorial, sin embargo, se demostró que las licitaciones de la entidad obedecieron a la necesidad de garantizar dicho servicio y la adjudicación del contrato a *PROVITEC LTDA.*, se llevó a cabo legalmente, luego de ello al no haber subsanado los documentos faltantes se dispuso no firmar el contrato y se ordenó, por parte del acusado, hacer efectiva la garantía de seriedad, quedando así acreditado que no había algún interés ilegítimo entre la empresa y la Gobernación.

Y en lo relacionado con las órdenes de prestación de servicios suscritas entre la ESE Hospital Universitario *Fernando Troconis* y *PROVITEC LTDA*, dijo que esta última era una empresa con 25 años de experiencia en el mercado, siendo una opción confiable para la prestación de servicios de vigilancia, pues antes de estos negocios había establecido contratos con diversas entidades del sector privado, una embajada, el Seguro Social y una entidad pública del orden nacional, por lo tanto, para febrero de 2008 era razonable contratar sus servicios considerando que contaba con los recursos e infraestructura necesarios para cumplir con los requerimientos.

b) ***Concierto para delinquir***: porque no se probaron los elementos esenciales de este ilícito:

1) *Existencia de la sociedad criminal*: no se aludió a la alianza criminal entre *DMG* o David Murcia y el aforado más allá del público conocimiento que el *Holding* era una organización criminal y que quienes trabajaron dentro de él habían concertado sus voluntades con el propósito de llevar a cabo actividades ilícitas, y se ha dicho que el procesado se relacionó públicamente con Murcia, pero ello no basta para afirmar la existencia de una organización criminal.

2) *Del ánimo de permanencia*, no se demostró la durabilidad del propósito delictivo entre Murcia y el procesado.

3) Respecto al *acuerdo de voluntades*, su defendido no blanqueó algún capital del *Holding*, ya que nunca recibió dinero de esa compañía, pues no se probó que Murcia hubiera entregado dinero al aforado para financiar su campaña política y que a cambio de ello éste le adjudicara contratos públicos en la administración, contrariamente, los hechos demostraron la hipótesis opuesta toda vez que el procesado denunció a *PROVITEC LTDA* por presuntos documentos falsos y ordenó no suscribir el contrato con esa empresa por la falta de la licencia, resolvió el recurso de reposición presentado confirmando la decisión de no suscribirlo, y no asistió a las juntas del hospital; actos que evidencian la ausencia de cualquier acuerdo de voluntades.

Seguidamente aludió a cada uno de los encuentros en los que la Fiscalía soportó el delito contra la seguridad pública, para señalar que más allá del primer momento en que DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ conoció a David Murcia Guzmán en un evento oficial académico en razón de sus funciones como Gobernador electo en el recinto de Corferias en Bogotá, los otros espacios mencionados por el ente acusador no prueban que el acusado hubiera sostenido reuniones ilícitas con Murcia o algún miembro del *Holding DMG*.

En ese orden de ideas, indicó que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, por tanto, para que la conducta sea punible no es suficiente establecer que determinada acción u omisión generó un resultado lesivo contrario al ordenamiento y la

responsabilidad penal es consecuencia no sólo de supuestos fácticos sino también de contenido valorativo jurídico penal y del principio de culpabilidad, y aquí según lo probado el procesado no aumentó ningún riesgo jurídicamente desaprobado, y nunca lo creó, las actividades económicas desplegadas por él durante su campaña política fueron avaladas por el Consejo Nacional Electoral y una vez fue Gobernador cada una de sus actuaciones estuvo acompañada de diferentes equipos de trabajo.

En el acápite denominado “*mismo escenario, distinta resolución*”, dijo que la Unidad de Fiscalías Delegadas realizó una investigación contra el exgobernador de la Guajira Jorge Eduardo Pérez Bernier por los mismos eventos el cual culminó con preclusión del delito de *concierto para delinquir* a su favor, cuestionando el defensor que en este caso en pro de su asistido no se hubiera seguido la misma consecuencia.

Finalmente, hizo referencia a la presunción de inocencia y a la necesidad de acreditar el conocimiento en grado de certeza para la emisión de un fallo condenatorio, como salvaguarda esencial de la referida presunción, pues exige al juzgador un grado de conocimiento que elimine cualquier posibilidad razonable de error, sin que en este caso se pueda predicar la responsabilidad del procesado en los dos delitos analizados.

**5.3.6. El procesado** OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ cedió a su abogado defensor el tiempo que le fue concedido para presentar sus alegaciones finales.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 01 de 2018 que modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y emitir sentencia en el presente asunto, pues el fuero que ampara a OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ y LAURA MARÍA ÚSUGA VARELA es el consagrado en el numeral 5° del citado artículo por haber sido Gobernadores del Departamento de Magdalena. Aun cuando ya no ostentan tal condición, las conductas descritas en la resolución de acusación emitida por la Fiscalía General de la Nación guardan relación con las funciones desarrolladas por ellos al frente de dicho ente territorial.

En efecto, de acuerdo con el parágrafo del artículo 235 de la Constitución Política la competencia se extiende respecto de quienes han cesado por cualquier causa o motivo en dichos cargos siempre y cuando la conducta punible atribuida guarde relación con las funciones desempeñadas.

### **6.2 Requisitos para condenar**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, que rige en el presente asunto, para proferir sentencia condenatoria se requiere que la prueba

legal, regular, oportuna y válidamente recaudada en el proceso conduzca a la certeza sobre la materialidad de las conductas punibles y la responsabilidad de los acusados.

En armonía con lo anterior, se debe dar pleno cumplimiento a las previsiones del artículo 238 de la misma normatividad, según la cual para resolver el asunto es preciso hacer una valoración conjunta y concatenada de los medios de convicción arribados al plenario tanto de cargo como de descargo, confrontándolos y comparándolos entre sí con la explicación de la capacidad de convicción razonada que ofrecen bajo los postulados de la sana crítica, esto es, los principios lógicos, las leyes que comandan la observación científica o las reglas de la experiencia tomadas a partir de comportamientos sometidos a una identidad circunstancial, sin desconocer que en tal sistema procesal opera el principio de la libertad probatoria, consagrado en el artículo 237 *idem*.

Con este fin, se debe destacar que para la emisión de una sentencia condenatoria no basta la asunción de la ocurrencia de un suceso, porque para la adecuación típica y subsiguiente declaración de responsabilidad penal es menester motivar la atribución jurídico penal o ligazón con el actuar del procesado, aspecto en el cual debe mediar la precisión del tipo objetivo y subjetivo, así como de qué manera desarrolló el procesado en todo o en parte la conducta prohibida, sus circunstancias, el objeto sobre el cual recayó, la forma conductual, etc.

Por eso, para determinar si en el presente asunto se encuentran reunidos los citados presupuestos, se abordará en primer lugar la definición legal y estructura dogmática de los delitos objeto de acusación, baremo que servirá para verificar si el comportamiento predicado a los aforados se adecúa a tales descripciones típicas, y si de contera, las conductas devienen en antijurídicas y culpables.

### **6.3. Situación de OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS**

#### **Normatividad aplicable**

En apego a las precisiones normativas hechas en su indagatoria, como en la resolución de acusación, se partirá de los artículos 340, inciso 2°, del Código Penal -modificado por los artículos 8° de la Ley 733 de 2002 y 19 de la Ley 1121 de 2006<sup>23</sup>- y 323 de la misma codificación sustantiva -modificado por los artículos 8° de la Ley 747 de 2002 y 17 de la Ley 1121 de 2006<sup>24</sup>.

Efectivamente, se le citó expresamente la Ley 1121 de 2006 que modificó los artículos 323 y 340 del Código Penal que prevén los delitos *de lavado de activos y concierto para delinquir agravado*, respectivamente, precisándose que ante la conexidad de delitos, ya que el *concierto para delinquir* empezó a gestarse en el año 2007, y posteriormente *el lavado de activos*, la investigación se inició bajo la normatividad de la Ley 600 de 2000, dado que el sistema penal acusatorio solo

<sup>23</sup> Fl. 28 y ss, cuaderno No. 11 Fiscalía.

<sup>24</sup> Fl. 56 y ss, cuaderno No. 11 Fiscalía.

entró a funcionar en el Distrito Judicial de Santa Marta a partir del 1° de enero de 2008.

Además, conforme se precisó por la Sala de Casación Penal en providencia AP 3466-2021, del 11 de agosto de 2021, proferida al interior de este asunto al resolver la solicitud de nulidad presentada por la defensa, la legislación que dio lugar a los actos de investigación fue la Ley 600 de 2000 por el concurso de conductas punibles, una de ellas, el *concierto para delinquir* acaecido a mediados de 2007<sup>25</sup>, por tanto, en virtud de la tesis de la razón objetiva el estatuto procesal del año 2000 es el que corresponde a este caso.

Y aunque el criterio jurisprudencial ahora imperante sería el trazado por la Sala de Casación Penal de esta Corporación desde la decisión de 21 de febrero de 2018, radicado 50472, reiterado en SP 21 feb 2024 rad 64824<sup>26</sup> según el cual, el aumento de penas de tal normativa opera desde esa fecha también en procesos regidos por Ley 600 de 2000, la aplicación inmediata de tal entendimiento socavaría derechos fundamentales del procesado.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, por regla general la aplicación del precedente debe ser inmediata; sin embargo, cuando el cambio de jurisprudencia afecta derechos fundamentales, al juez de conocimiento, como

<sup>25</sup> Fls. 17 y ss. cuaderno no. 1, segunda instancia.

<sup>26</sup> “Por razones de igualdad, seguridad jurídica y estricta legalidad, [se ha de] aplicar el incremento de penas contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a delitos ocurridos con posterioridad al año 2005, con independencia de que se trate de procesos excepcionales en los cuales sigue vigente el trámite procesal de la Ley 600 de 2000”.

excepción a tal regla, le está permitido inaplicar un criterio jurisprudencial en vigor al momento de proferir el fallo, pues “(...) la autoridad judicial tampoco puede pasar por alto que, en ciertos escenarios concretos, la actuación de los sujetos procesales pudo estar determinada por la jurisprudencia vigente para entonces, por lo que el fallador, al momento de proferir su decisión, debe establecer, a partir de una (sic) análisis fáctico, si el cambio de jurisprudencia resultó definitivo en una posible afectación de derechos fundamentales al modificar las reglas procesales con base en las cuales, legítimamente, habían actuado los sujetos procesales y, en este sentido, el juez de conocimiento puede, como excepción a la regla general de aplicación de la jurisprudencia, inaplicar un criterio jurisprudencial en vigor al momento de proferir el fallo, pero contrario a uno anterior que resultó determinante de la conducta procesal de las partes”<sup>27</sup>.

Al respecto esta Sala Especial, desde decisión CSJ SEP 00076-2021, 29 jul. 2021, radicado 52892, ha privilegiado el *principio de confianza legítima* de los ciudadanos, frente al *principio de legalidad*, toda vez que al provenir del principio buena fe del artículo 83 del texto superior, busca protegerlos frente a los cambios bruscos efectuados por las autoridades, respetando así la expectativa legítima que tienen los usuarios del servicio de justicia, de ahí que, como a lo largo del diligenciamiento se le han enrostrado a DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ los delitos de *lavado de activos y concierto para delinquir agravado*, sin el aludido aumento punitivo generalizado, dispuesto por el legislador de 2004, la Sala prescindirá del mismo<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Sentencia SU 406 de 2016.

<sup>28</sup> Postura reiterada por esta Sala Especial en proveídos SEP 004-2024, 19 en. 2024, rad. 51699; SEP 108-2024, 1 nov. 2024, rad. 52188; y SEP 016-2024, 8 feb. 2024, rad. 00612.

### **Del delito de concierto para delinquir agravado**

Como se anotó en precedencia, el precepto contra la seguridad pública por el que se juzga a OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ, en los términos del artículo 340 del Código Penal<sup>29</sup>, dispone:

*“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiación del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.*

Tal delito se configura cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o heterogéneos, cuando el acuerdo refiere a la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos.

Su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados.

---

<sup>29</sup> Modificado por el artículo 8° la Ley 733 de 2002 y el 19 de la Ley 1121 de 2006.

Se trata de una estructura con vocación de permanencia en el tiempo, conformada por un número plural de personas organizadas como verdadera “*societas sceleris*”, de donde deriva su comprensión como delito autónomo.

Para su materialidad es suficiente que la persona se haya asociado a la empresa criminal, sin que interese para dicho fin el momento en que se produjo su adhesión a la organización, ni el rol desempeñado dentro de la misma, así como tampoco que los delitos acordados se materialicen de manera autónoma o no.

En estas condiciones, los elementos constitutivos del tipo penal se contraen a:

- i) Un acuerdo de voluntades entre varias personas.
- ii) Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie.
- iii) La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada.
- iv) Que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública.
- v) Basta acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su

incorporación se produjo al ser creada o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad. Tampoco son de interés las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos acordados.

*vi)* Es un delito de mera conducta, pues no precisa de un resultado. Se entiende que el peligro para la seguridad pública tiene lugar desde el mismo momento en que los asociados fraguan la lesión de bienes jurídicos.

*vii)* No necesariamente el simple y llano concurso de personas en la comisión de uno o varios delitos, o el concurso material de dos o más punibles, estructuran el ilícito, pues tales circunstancias pueden ser también predicables del instituto de la coautoría en la comisión de cualquier delito.

*viii)* Con relación al inciso 2° de la referida norma, aplicable en este caso, al acuerdo de voluntades se dirige a la comisión de alguna de las conductas allí enlistadas, para este evento, el punible de *lavado de activos*, conforme la acusación.

Admite exclusivamente la forma conductual dolosa, por tanto, han de converger las aristas de *conocimiento* de los hechos típicos y *voluntad* en su realización. En tal medida, es necesario que medie el conocimiento o conciencia de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal que se refieren a la exterioridad de la conducta, así como el volitivo,

entendido como el querer realizarlos, de ahí que actúa dolosamente quien sabe que su acción es objetivamente típica y quiere su realización.

### **Correspondencia de la conducta al tipo endilgado**

Se acusó a OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ de concertarse con David Murcia Guzmán—líder del *Holding DMG*—, con la finalidad de lavar activos provenientes del entramado criminal que ese grupo desarrolló en cuanto recibió dinero y ayudas en especie para su campaña electoral a la Gobernación del Magdalena, periodo 2008-2011, a cambio de beneficiar luego a tal agrupación de empresas con contratos estatales, una vez asumiera su rol al frente del ente territorial.

La Sala encuentra acreditados probatoriamente los elementos del tipo penal en estudio, contrario a lo argumentado por la defensa, al haberse demostrado que el acusado con ánimo de permanencia se alió con una organización delictiva ya existente que tenía como propósito la comisión de diferentes delitos, como el *lavado de activos* y la *captación masiva y habitual de dineros*.

En primer lugar, de la existencia de una organización que tenía como fin la comisión de conductas punibles, se tiene que David Eduardo Helmut Murcia Guzmán, como accionista mayoritario, el 8 de abril de 2005 creó la sociedad *Grupo DMG S.A* según Escritura Pública No.0001033 de la Notaría 35 del

Circuito de Bogotá, con un variado objeto social y un capital de \$100.000.000. Posteriormente, con la misma identidad de objeto social, mediante Escritura Pública No.1238 del 7 de abril de 2006, constituyó *DMG Grupo Holding S.A* con un capital de \$250.000.000, ofreciendo participación a personas naturales como accionistas en diferentes compañías del grupo.

Como miembros de la organización fueron judicializadas distintas personas, entre ellas, Andrea Santamaría Rey y Yuli Alexandra López Rico, quienes eran las asistentes personales de David Murcia Guzmán; William Suárez Castaño, que estaba a cargo de las empresas Transval y *PROVITEC*, filiales del *Holding*; la abogada Margarita Leonor Pabón Castro; Luis Fernando Cediel Rozo, encargado de la empresa de construcción del grupo empresarial; Luis Enrique Izquierdo que estaba al frente de la compañía de viajes Royal Travel Club, personas que declararon en este trámite y reconocieron la existencia de procesos penales en su contra por hechos relacionados con *DMG*.

En el proceso penal seguido en contra de Murcia Guzmán se estableció que para el año 2007 *DMG* había recibido un total de \$160.766´640.000, monto que en 2008 ascendió a \$1.043.484´917.770., mediante captación ilegal de dinero y el lavado de activos con múltiples transacciones financieras a través de las cuales se ocultaron recursos ilícitos.

El actuar de la empresa criminal se constata con lo acreditado en el proceso que llevó a que mediante sentencia

de 16 diciembre de 2009, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenara a David Eduardo Helmunt Murcia Guzmán como responsable de los delitos de *lavado de activos agravado y captación masiva y habitual de dinero*, en clara relación con la constitución y operación ilegal de la *Sociedad Grupo DMG* de la que él era principal socio accionista y director, así como la sentencia del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá que condenó a William Suárez Suárez —cuñado de David Murcia—, también por los delitos de *lavado de activos agravado* en concurso con *captación masiva y habitual de dinero y cohecho por dar u ofrecer*.<sup>30</sup>

Incluso en el Tribunal del Distrito Sur de New York, Murcia Guzmán fue condenado por el delito de *concierto para cometer delito de lavado de activos*, al establecerse que, aproximadamente entre octubre de 2007 y noviembre de 2008, como socio principal de *DMG*, operó una red multinacional de lavado de dinero, junto con otros miembros de la organización<sup>31</sup>.

Lo anterior denota que con anterioridad al acuerdo criminal por el que se procesa a DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ existía una organización delictiva liderada por Murcia Guzmán, a la cual el acusado se adhirió, pues se valió de ese andamiaje ya existente para desarrollar su actividad política comprometiendo la función pública que iría a desempeñar, así en virtud de la dinámica empresarial ilegal

<sup>30</sup>Fl. 10 y ss, cuaderno No. 6 Anexos Fiscalía.

<sup>31</sup>Fl. 143, cuaderno No. 8, fiscalía.

recibió no solo elementos publicitarios para su proselitismo, sino también dinero que provenía de actividades ilícitas disolviéndolos en el mercado a través de su campaña, para luego celebrar contratos con empresas vinculadas al *Holding DMG* como parte del acuerdo ilegal, como se detallará más adelante.

El acuerdo de voluntades entre el acusado y David Murcia Guzmán, se acreditó a través de tres elementos: *i)* las múltiples reuniones; *ii)* la entrega de dinero y elementos publicitarios; y *iii)* la celebración de contratos entre la Gobernación del Magdalena y empresas del *Holding DMG*, veamos:

De una parte, Andrea Santamaría Rey explicó en su declaración de manera coherente e hilada<sup>32</sup>, que conoció a David Murcia Guzmán en abril de 2007 cuando ingresó al grupo empresarial a trabajar. Luego, en junio de ese año pasó a ser su asistente personal, cargo en el cual estuvo hasta noviembre de 2008 correspondiéndole estar al tanto de todas sus citas y compromisos, precisando que su relación fue muy cercana, porque *“prácticamente estaba todo el día con él y viajando con él, muchas veces viajé con él”*.

Y en cuanto a los hechos indicó que presenció cuando Murcia Guzmán se reunió con algunos candidatos a la gobernación de diferentes departamentos para las elecciones de octubre de 2007, ofreciéndoles apoyo económico para sus campañas con dinero en efectivo y publicidad, reuniones

---

<sup>32</sup> Declaración del 26 de febrero de 2014.

celebradas antes y después de las gestas electorales, dando cuenta que algunos “*Lobistas*” propiciaban tales encuentros.

Agregó, que entre los meses de septiembre y octubre de 2007, estando en el apartamento de Murcia Guzmán en la ciudad de Bogotá, éste le dijo que Manuela Salvadora Villa de la Cruz llegaría con un candidato a la Gobernación del Magdalena, con quien “*miraría si podía trabajar*”, presenciando ella cuando efectivamente arribó Manuela Salvadora Villa de la Cruz a ese lugar con OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ, primer encuentro en el que se estableció que Murcia Guzmán lo apoyaría en su proyecto electoral.

Detalló que luego de ese momento, Murcia Guzmán y el acusado se reunieron varias veces, una de ellas en un restaurante de la ciudad de Santa Marta, más o menos en octubre de 2007, donde hablaron del auxilio que el primero le proporcionaría al candidato: “*de cuánto le iba a dar específicamente no lo hablaron, pero sí quedaron de que económicamente le iba a ayudar, porque David quería tener participación en proyectos que tuviera la Gobernación*”.

Añadió que dentro de las actividades realizadas en ese viaje como apoyo a la campaña del procesado, se llevó a cabo la entrega de mercados en el municipio de Ciénaga, toda vez que el programa de Gobierno que éste promocionaba incluía la creación de comedores comunitarios. Este aspecto fue corroborado por Yuli López Rico, quien también fungió como asistente de Murcia Guzmán y estuvo al frente de la actividad social realizada en aquella región.

Se estableció además probatoriamente, que una vez electo OMAR RICARDO el acuerdo criminal continuó su curso y se puso en marcha una segunda etapa, pues como lo narró Andrea Santamaría, en el mes de noviembre de 2007 en una reunión en Playa Mendoza se acordó cómo participaría David Murcia en los proyectos de los entes territoriales a los que apoyó en campaña, asistiendo allí no sólo el acusado sino otros gobernadores y alcaldes de la región, pues *“la finalidad de esa reunión era como el querer reunir a todas las personas a las que él había apoyado y como ponerse de acuerdo en qué iba a participar DMG en las gobernaciones”*. La existencia de este encuentro fue aceptada por Manuela Salvadora Villa de la Cruz, aunque según su versión la reunión se limitó a temas sociales<sup>33</sup>.

También dio cuenta la testigo Santamaría Rey de un encuentro realizado en abril de 2008 en un hotel en Bocagrande-Cartagena, donde entre otros, asistió el aforado con gastos pagos por cuenta de DMG y tiquetes proporcionados por la agencia Royal Travel Club Colombia, que también estaba adscrita a dicho grupo empresarial. Destacó que en tal reunión se abordaron los proyectos a desarrollar por parte de Murcia Guzmán en los Departamentos a los que apoyó en campaña, concretamente con DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ se trató el tema relacionado con PROVITEC LTDA. como empresa de seguridad en los hospitales, dado que Murcia quería participar en las licitaciones y resultar beneficiado en ellas.

---

<sup>33</sup> Declaración del 28 en. 2025.

A su turno, en relación con el vínculo entre *DMG* y las campañas electorales, la abogada del *Holding*, Margarita Leonor Pabón Castro dijo en su declaración que David Murcia le manifestó que había ganado en algunas gobernaciones “*en las que había participado, entre ellas, la de Magdalena*”, por lo que era propio de la dinámica de ese grupo empresarial establecer compromisos ilegales con políticos de la región.

En el mismo sentido, William Suárez —cuñado de David Murcia—, y Lina Rodríguez Rico, —Tesorera de *DMG*—, dieron cuenta del interés de Murcia en distintas campañas electorales para cumplir los propósitos de expansión de la compañía, incluso la testigo Rodríguez Rico escuchó a Murcia decir que él daba dinero a las campañas para recibir favores a cambio<sup>34</sup>.

Así mismo, de las reuniones entre el acusado y David Murcia conoció también Luis Enrique Izquierdo<sup>35</sup>, representante legal de la empresa de viajes Royal Travel Club, quien, tras precisar que era el encargado de expedir los tickets para las personas vinculadas con *DMG* y desarrollar actividades logísticas,<sup>36</sup> indicó que en el mes de diciembre de 2007 en el hotel Fontana se organizó por parte de Manuela Salvadora Villa de la Cruz un evento en el cual *DMG* alquiló más de 20 habitaciones para dos noches, tres días, y uno de los políticos que estuvo presente fue DÍAZGRANADOS, es decir, de acuerdo a la fecha de los hechos, ya era Gobernador

<sup>34</sup> Declaración del 26 de enero de 2015.

<sup>35</sup> Declaración del 16 de septiembre de 2015.

<sup>36</sup> Fl. 1 y ss, cuaderno No. 16, Anexos Fiscalía.

electo por el departamento de Magdalena. Lo concerniente a la reunión en el citado hotel fue corroborado con la información recolectada por la policía judicial<sup>37</sup>.

Agregó el deponente Luis Enrique Izquierdo que *DMG* era un *lavadero de dólares* y así lo sabían los asistentes a esas reuniones. Dijo recordar a OMAR DÍAZGRANADOS, “*porque le expedí varios tiquetes, a nombre de él se solicitaron varios tiquetes, entonces por eso me quedó sonando mucho*”, precisando que toda la información relacionada con su actividad para el grupo empresarial reposaba en su computador personal, pero en diciembre de 2007 los empleados de seguridad de dicho *Holding*, bajo amenazas, le obligaron a lanzarlo a un río.

Para la Sala, el anterior testimonio también merece pleno crédito al ser reconocido el deponente por otros declarantes como el encargado de la logística de los viajes y tiquetes de las personas vinculadas con el grupo empresarial, así lo hizo saber, por ejemplo, Margarita Leonor Pabón Castro, abogada de *DMG*<sup>38</sup>.

Además, hay prueba de una reunión llevada a cabo en el mes de marzo de 2008 en ciudad de Panamá organizada por Yuli López y Manuela Salvadora Villa, y si bien no se demostró con certeza la presencia del procesado allí, en tanto el registro de los movimientos migratorios no ubicaron salidas del país para esa fecha<sup>39</sup> y quienes estuvieron en ese encuentro no

---

<sup>37</sup> Fl. 4 y ss, cuaderno No. 10, Fiscalía: Informe de Policía Judicial No. 9-63861 del 10 de feb. de 2016

<sup>38</sup> Declaración 28 en. 2025.

<sup>39</sup> Fl. 31, cuaderno No. 8, Fiscalía.

lograron recordar con precisión la asistencia de DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ, sí obra evidencia de que su concurrencia estaba programada, hecho relevante porque reafirma el ánimo de permanencia del aforado en el grupo delictivo, dado que el vínculo subsistió una vez ya se desempeñaba como Gobernador, justamente en cumplimiento de los compromisos previos y como parte del acuerdo criminal pactado.

Efectivamente, se tiene la interceptación a la llamada telefónica del 4 de marzo de 2008 entre Yuli López y Manuela Salvadora Villa de la Cruz, donde ésta última relacionó que entre los asistentes estaba el Gobernador del Magdalena, quien para esa época era el acusado<sup>40</sup>, logística confirmada por Luis Izquierdo Arias, de la empresa de viajes Royal Travel Club, quien afirmó haberle expedido los tiquetes.

Frente a este tema, Pedro Santiago Bonilla director de Turismo del Departamento de Magdalena para los años 2007 y 2008, presente en la reunión en Panamá, afirmó que el propósito del encuentro era tratar el proyecto portuario “La Marina” que estaba planeado a desarrollarse en su Departamento y sobre el cual David Murcia Guzmán tenía interés<sup>41</sup>.

Ahora, aunque Manuela Salvadora Villa de la Cruz, al declarar en este proceso<sup>42</sup>, reconoció que presentó a

---

<sup>40</sup> Fl. 119, cuaderno No. 5, Fiscalía.

<sup>41</sup> Declaración del 8 de octubre de 2015.

<sup>42</sup> Declaración 28 enero de 2025.

DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ con David Murcia, sosteniendo que fue en el año 2007 en un encuentro académico en el recinto Corferias de Bogotá, donde muchas instituciones y empresas participaron, entre ellas *DMG*, añadiendo que no trabajó para Murcia ni para *DMG*, tales manifestaciones no resultan creíbles al compararlas con los demás deponentes vinculados con el aludido grupo empresarial, toda vez que la ubican como una persona muy cercana a David Murcia Guzmán, “*el enlace*” y “*la encargada de temas de relacionamiento con políticos*”, como lo describió Margarita Pabón, abogada de Murcia, o Luis Enrique Izquierdo de la empresa de viajes, quien la denominó como “*el puente*” de la organización para llegar a los políticos, hecho confirmado incluso por Lina Rodríguez tesorera de *DMG*, Andrea Santamaría y William Suárez, cuñado de David Murcia, quien además ratificó que Manuela Salvadora Villa trabajó con el *Holding*.

No se puede pasar por alto que desde el 12 de septiembre de 2007 mediante la Resolución No. 1634 la Superintendencia Financiera adoptó medidas cautelares al ordenar la suspensión inmediata de las actividades financieras de la compañía *DMG* al evidenciar la captación masiva y habitual de dineros sin contar con la debida autorización, decisión confirmada mediante la Resolución No. 1806 del 8 de octubre del mismo año al resolver el recurso de reposición.

Tales decisiones adoptadas mediante las facultades administrativas de la entidad encargada de ejercer inspección, vigilancia y control sobre las personas naturales o

jurídicas que realicen actividades financieras de captación dineraria del público, conforme con el artículo 335 de la Constitución Política<sup>43</sup>, datan de momentos antecedentes a los comicios electorales del 28 de octubre de 2007 para la escogencia, entre otros, de los gobernadores de los departamentos, esto es, ya era de público conocimiento la actividades ilegales de *DMG*.

Por eso, aun cuando DÍAZGRANADOS trate de parecer lejano a Murcia Guzmán y a las actividades de su grupo empresarial, son los testigos cercanos al líder de *DMG* que ubican al aforado en un escenario personal en el apartamento del propio Murcia, interactuando con él en distintas reuniones y como destinatario de dinero y elementos en especie para su campaña política a la gobernación de Magdalena, como lo reseñó Andrea Santamaría, Yuli López, William Suárez, Margarita Pabón y Luis Fernando Cediél, declaraciones contestes que para la Sala resultan creíbles y sólidas, pues los roles que desempeñaron en el *Holding* les permitieron conocer distintos hechos relacionados con este trámite, además, para el momento en que depusieron en esta actuación ya habían sido procesados penalmente, circunstancia que elimina algún interés de su parte en perjudicar deliberadamente al aforado.

Ahora, lo concerniente al cumplimiento del acuerdo criminal se acredita ante el hecho que David Murcia Guzmán

---

<sup>43</sup> **ARTICULO 335.** Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

efectivamente entregó al acusado dinero y bienes en especie para su campaña a la Gobernación del Magdalena, como lo narró Andrea Santamaría Rey: *“después de que de que se acordó de que el señor David iba a colaborar en la campaña del señor Díaz Granados, quedaron en que Manuela era la persona que iba a llevar el dinero, entonces Manuela llegaba al apartamento de David con las maletas vacías, el dinero se le pedía al señor William Suárez, que era como la persona encargada del dinero en DMG de la seguridad y esto. Ese dinero llegaba al apartamento de David, al apartamento de la 85 con circunvalar, se le entregaba la plata a Manuela, David mismo se la entregaba”*<sup>44</sup>.

Tras precisar la atestante que delante de ella hablaban tranquilamente de los temas del dinero David Murcia y Manuela Salvadora, indicó que en el mes de octubre de 2007 el líder del grupo DMG le envió con Manuela Salvadora Villa al entonces candidato DÍAZGRANADOS la suma de \$750.000.000, los que fueron transportados por ésta desde la ciudad de Bogotá hasta Santa Marta, hecho que resulta relevante en relación con el punible de *concierto para delinquir*, en la medida que acredita el acuerdo criminal como elemento estructurante, máxime cuando, según las manifestaciones de Santamaría Rey, la oportunidad descrita no fue la única en que se llevó a cabo entrega de dinero para el acusado, solo que, sobre tal entrega fue de la cual mayores detalles ofreció.

En esta misma línea, Yuli López Rico<sup>45</sup> asistente personal de David Murcia Guzmán dijo que conoció a OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS en el lobby de un hotel, donde

<sup>44</sup> Declaración del 26 de febrero de 2014.

<sup>45</sup> Declaración 23 de julio de 2021.

presenció un saludo amistoso entre éste y su jefe. Además, declaró que tenía conocimiento que *DMG* brindó publicidad a la campaña electoral para la Gobernación del aforado, consistente en gorras, camisetas y afiches, logística de la que ella se encargó personalmente.

Y por último, se probó que efectivamente entre la Gobernación del Magdalena y *PROVITEC LTDA.*, empresa de seguridad del *Holding* en el año 2008 se suscribieron diferentes órdenes de prestación de servicios que tuvieron como objeto la vigilancia del Hospital Universitario *Fernando Troconis* de la ciudad de Santa Marta, entidad pública descentralizada, de cuya junta directiva hacía parte OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ como Gobernador del Departamento del Magdalena.

Aunque el delito que se juzga es de mero peligro, sin que se requiera la materialización de algún tipo penal en particular o la obtención de un beneficio o resultado específico, bastando para su configuración el acuerdo de voluntades con miras a la comisión de otras conductas delictivas, en este caso la prueba en relación con hechos ilícitos independientes como por ejemplo, la entrega de dinero en cuantía de \$750.000.000 por parte de Murcia Guzmán al acusado y en la celebración de negocios jurídicos entre el Departamento del Magdalena y la empresa de seguridad *PROVITEC LTDA.*, adscrita al *Holding DMG*, siendo ya Gobernador OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS, reafirman la existencia del acuerdo ilegal que se prolongó en el tiempo, pues claramente trascendió la etapa electoral y perduró

posesionado como Gobernador del Magdalena, lo que corrobora que se puso en peligro el bien jurídico de la seguridad pública.

En suma, los medios de conocimiento transmiten a la Sala la demostración de la ocurrencia de los elementos objetivos del tipo penal endilgado al acusado y permiten concluir que desde su condición de candidato a la Gobernación del Magdalena para el periodo 2008-2011, luego siendo electo y ya fungiendo como tal, entre los años 2007 y 2008 con ánimo de permanencia, acordó con David Murcia Guzmán, a través de diferentes reuniones, recibir sumas de dinero del *Holding DMG* y recursos en especie para apoyar su campaña política, a cambio de contratos para las empresas vinculadas con ese grupo una vez en el cargo de Burgomaestre.

Concurre en este caso la agravante enrostrada, pues se probó que DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ se concertó con David Murcia Guzmán, líder del grupo *DMG*, que para la época de los hechos operaba una red multinacional de *lavado de activos* encaminada a ocultar y redistribuir las utilidades provenientes de actividades ilícitas, a la cual se adhirió el aforado, recibiendo dinero y bienes -elementos publicitarios- para su campaña electoral, los que diluyó en el mercado.

Y frente al elemento subjetivo del tipo penal, como se indicó en precedencia, se tiene que este delito solo acepta la forma conductual dolosa en cuanto el legislador no tipificó la modalidad culposa. Según el artículo 22 del Código Penal, el

dolo se presenta cuando el agente conoce los hechos constitutivos de una infracción penal y quiere su realización. La parte intelectual del dolo exige que el sujeto activo comprenda la conducta típica –en sus elementos, circunstancias de ejecución y resultados-, mientras que en el aspecto volitivo se debe demostrar el querer libre de realización de la conducta por parte del agente.

En ese sentido, cobra relevancia la amplia trayectoria DÍAZGRANADOS en el sector público al haber ocupado otros cargos del Estado y haber integrado el equipo de trabajo del Gobernador saliente, Trino Luna, que permite inferir el dolo al acordar con terceros cometer ilícitos, lo que constituye un delito descrito en el artículo 340 del Código Penal como *concierto para delinquir*, comportamiento que resulta *agravado* teniendo en cuenta que uno de los propósitos inicialmente fijados como parte del acuerdo criminal fue *lavar activos*, al recibir dinero y bienes para incorporarlos al mercado a través de su campaña política, pero pese a tal conocimiento, dirigió su voluntad a hacerlo.

Bajo esta óptica resulta imposible jurídicamente atender la solicitud de la defensa tendiente a que el presente asunto se resuelva de forma idéntica al caso de otro gobernador investigado también por hechos relacionados con DMG y respecto del cual se emitió preclusión, teniendo en cuenta que en virtud de la autonomía judicial y la dinámica propia de cada proceso, la judicatura no se encuentra atada a adoptar idéntica decisión en trámites con elementos fácticos y probatorios distintos, pues claramente cada uno

está compuesto de pormenores, pruebas y razonamientos, que llevan a determinada conclusión.

Corolario de ello, queda demostrada la configuración del delito de *concierto para delinquir agravado* en calidad de coautor.

### **Del delito *lavado de activos***

El artículo 323 del Código Penal, modificado por el artículo 17 de la Ley 1121 de 2006, lo consagra así:

*El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediano o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de ocho (8) a veintidós (22) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Conforme la norma transcrita, los elementos estructurales de este delito son: i) la realización de alguna de

las conductas allí descritas y *ii)* que el comportamiento recaiga sobre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en alguna de las actividades delictivas incluidas en dicha disposición.

Se trata de un tipo penal de conducta alternativa, que se consuma cuando se estructura cualquiera de sus verbos rectores, algunos de los cuales dan pie a la realización de un comportamiento de ejecución instantánea, como sucede, por ejemplo, con el verbo *adquirir*, y otros dan lugar a la comisión de una conducta permanente como administrar, custodiar u ocultar la naturaleza, el origen o destinación de los bienes adquiridos ilícitamente, por lo que la instantaneidad o permanencia del delito no depende de la duración de sus efectos sino, de la naturaleza de su verbo rector.<sup>46</sup>

Es además una conducta autónoma e independiente y no se encuentra supeditada a la existencia de una condena previa por las conductas punibles descritas en el artículo 323 del Código Penal, ni a la demostración de que hayan ocurrido en determinadas condiciones de tiempo, modo y lugar. De igual forma, para su configuración no es necesario que la persona a quien se le ha atribuido el ilícito penal en mención haya participado en aquel que dio origen a los dineros o ganancias allí referidas, bastando establecer que los bienes sobre los cuales recae la conducta tengan origen mediato o inmediato en las actividades ilícitas descritas en la norma.

---

<sup>46</sup> Cfr. CSJ, SEPI, 29 jul. 2021, rad. 52892.

Ello es así porque como lo ha indicado la Sala de Casación Penal, sin perjuicio del carácter pluriofensivo del delito, éste no tiene como ámbito de protección los bienes jurídicos tutelados con las conductas que generan los réditos que buscan ser ingresados al sistema financiero, sino el orden económico y social<sup>47</sup>.

Frente al elemento subjetivo, admite exclusivamente la forma conductual dolosa, por tanto, han de converger las aristas de *conocimiento* de los hechos típicos y *voluntad* en su realización. Por eso, es necesario que medie el conocimiento o conciencia de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal, que se refieren a la exterioridad de la conducta, así como el volitivo, entendido como el querer realizarlos, de ahí que actúa dolosamente quien sabe que su acción es objetivamente típica y quiere su realización.

Corresponde entonces acreditar la realización por parte del sujeto activo de alguno de los verbos rectores descritos en la norma y el nivel de conocimiento que debe alcanzarse en relación con el origen mediato o inmediato de los bienes sobre los que recae la acción en alguna de las actividades ilícitas allí descritas.

Dado el propósito que tiene el punible de encubrir el origen espurio de los recursos ilícitos que pretenden ser “lavados”, la jurisprudencia<sup>48</sup> ha reconocido la importancia

<sup>47</sup> Cfr. CSJ, SP, 17 jul. 2024, rad. 62051.

<sup>48</sup> CSJ, SP, 19 jul. 2023, rad. 56105, Cfr. CSJ, SP, 2 feb. 2011, rad. 27144, 5 ago. 2009, rad. 28300, 9 abr. 2008 rad. 23754, entre otras.

de la prueba indiciaria para acreditar la actividad ilegal subyacente, sin perjuicio de la existencia de pruebas directas, por tanto, *“alcanzado el estado de conocimiento necesario para condenar, igualmente es dable afirmar el decaimiento de la presunción de inocencia, que para ser reestablecido requiere de una actividad refutatoria de la defensa, adecuada y suficiente para cortar el nexo espurio de los bienes con el o los delitos subyacentes, o a fin de evidenciar su licitud”*<sup>49</sup>, sin que implique trasladar la carga de la prueba de la licitud de los recursos al sindicado. Ello solo ocurre en el evento en que el origen del ilícito haya sido comprobado y requiera refutarse.

En todo caso, han sido consistentes los criterios hermenéuticos en precisar que respecto a este ilícito **no se requiere** *“i) la existencia de una sentencia condenatoria por un delito en específico del que se hayan derivado dichos bienes o ganancias; ii) la demostración de que el delito base se cometió en específicas circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo suficiente que se establezca que los bienes sobre los que recae la conducta tengan origen mediato o inmediato en alguna de las actividades al margen de la ley que enlista la norma; iii) que la persona acusada por este delito haya participado en alguna de las actividades ilícitas que dieron origen a esos capitales”*

### **Correspondencia de la conducta al tipo endilgado**

La Sala encuentra también acreditada la ocurrencia de este delito, en tanto se demostró que OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ *adquirió* dinero y bienes en especie -elementos de publicidad- provenientes de David

---

<sup>49</sup> Ibidem.

Murcia Guzmán en calidad de líder del grupo *DMG*, como lo declaró Andrea Santamaría Rey<sup>50</sup>, al explicar que con la finalidad de ser incorporados a la campaña del acusado, a mediados de octubre de 2007 David Murcia Guzmán le envió \$750.000.000 a través de Manuela Salvadora Villa, los cuales ella recogió en el apartamento de Murcia en la ciudad de Bogotá a donde llegó Manuela Villa con maletas vacías para depositar el efectivo, viajando luego en transporte público. Fue enfática la declarante al decir que: *“el destino de ese dinero era la campaña de DÍAZGRANADOS”*.

Sobre este episodio, obra además una interceptación telefónica del 10 de octubre de 2007<sup>51</sup> que registró una llamada entre Andrea Santamaría y William Suárez, donde ésta le solicitó a Suárez \$750.000.000, *“para aquí para el punto”* a lo que William cuestionó: *“¿por qué tanto?”*, mientras que Andrea le dijo: *“son para Manuela” (...)* *“para lo que está haciendo ella allá, eso lo habló ella directamente con él, él la llamó directamente a ella”*.

William Suarez le dice a Andrea Santamaría que para el día siguiente llevaría el dinero, pero ésta le respondió que se necesitaba para ese mismo día por órdenes de David, a lo que aquél accedió, quedando de llevarlo más tarde.

Precisamente en la diligencia testimonial<sup>52</sup> Andrea Santamaría Rey reconoció esa conversación y detalló que cuando dijo *“para lo que están haciendo allá”* se refirió a Santa Marta. Además, que fueron varias ocasiones en las que

<sup>50</sup> Declaración del 26 de febrero de 2014.

<sup>51</sup> Fl. 152, cuaderno No. 7, Fiscalía.

<sup>52</sup> Declaración del 26 de febrero de 2014.

Manuela Salvadora Villa “*hizo esta operación de llevar el dinero de llevar dinero de aquí para Santa Marta (...) fueron varias veces*”, y al preguntársele: *¿Y siempre con destino a la campaña del doctor Omar Díaz Granados?* la testigo dijo: “*Si señora, eso era lo que se había acordado*” y aunque no pudo precisar los otros montos, dijo que fueron dos o tres ocasiones en las que Manuela Salvadora Villa recogió dinero bajo ese mismo procedimiento, es decir, en el apartamento de David Murcia para luego transportarlo en buses interregionales.

Paralelamente, la conversación telefónica también fue reconocida por William Suárez en su declaración<sup>53</sup>, y aclaró que cuando se referían “*al punto*” significaba el apartamento de David Murcia, recordando que el mismo día de la llamada envió el dinero que le había sido solicitado.

Por lo anterior, resulta vacua la afirmación del defensor cuando repara en que William Suárez no entregó directamente el dinero al acusado, porque precisamente de las declaraciones del propio Suárez y de Andrea Santamaría se establece la forma en que era llevado y entregado el dinero, es decir, la logística que para esos fines se tenía establecida al interior de la organización, limitándose el rol de Suárez a poner a disposición los recursos en el lugar fijado por Murcia Guzmán, quien posteriormente a través de Villa de la Cruz procedió a su entrega.

---

<sup>53</sup> Declaración del 26 marzo de 2014.

Y pese a que Manuela Salvadora Villa negó rotundamente haber participado de ese hecho, la prueba demostró lo contrario, pues no sólo la llamada evidenció cómo se le solicitó el dinero a William Suárez -persona encargada de entregar esos montos-, sino la forma en que éste lo puso a disposición en el lugar que le fue indicado. La testigo Santamaría, conteste con la conversación interceptada, afirmó en declaración que luego se procedió con la entrega a la persona encargada de transportarlo, acotando que el destino de ese dinero no fue otro que la campaña del acusado.

La testigo Manuela Salvadora Villa de la Cruz y el defensor al unísono quisieron ver como descabellado que el envío de esas sumas dinerarias se realizara en buses de servicio público, sin embargo, dicho actuar resulta coherente con los designios ilícitos y se ajusta a las reglas de la experiencia, esto es, a los juicios que se forman a partir de comportamientos sometidos a una identidad circunstancial, porque tratándose del contexto de actividades ilícitas relacionadas con el transporte de grandes sumas es usual el acudir a sistemas en los cuales no haya mayores controles por parte de las autoridades como requisas de maletas que contienen esos dineros, y más acudiendo a buses intermunicipales en cuyos trayectos los registros por parte de la fuerza pública suelen ser esporádicos, facilitándose así la evasión de cualquier control, lo que no sucede en un viaje aéreo o a través de las empresas de transportes de valores, pues están sujetas a regulaciones y deben registrar toda transacción.

Por demás, adquieren un valor suasorio relevante las manifestaciones de Andrea Santamaría Rey, porque era la asistente de *mayor confianza* de Murcia Guzmán, como lo ratificaron William Suárez, Yuli López y Luis Enrique Izquierdo Arias, quien dijo que aquella permanecía al lado del líder de DMG, “*coordinaba todo*”, mientras que Lina María Rodríguez Rico explicó que Andrea conocía perfectamente lo que Murcia hacía “*era casi que la sombra de David Murcia Guzmán*” pues era una persona soltera, sin hijos, por lo cual se le facilitaba viajar y por eso era su mano derecha, “*ella sí sabía con quién se hablaba, la gente que tenía reuniones, los viajes*”.<sup>54</sup>

De otro lado, tampoco le asiste razón al defensor cuando aduce que no está demostrado que el aforado hubiese adquirido dinero proveniente del actuar ilícito de DMG, porque como se precisó atrás, no es posible exigir prueba directa de hechos que se llevan a cabo en la clandestinidad y sin registro alguno, de ahí que se resalte el haber acreditado que el acuerdo que mediaba entre Murcia Guzmán y DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ, luego de la fecha de la entrega del dinero siguió adelante, ya que la adquisición del efectivo se produjo en el mes de octubre del año 2007 como parte inicial del pacto, luego de lo cual se gestaron múltiples reuniones entre Murcia Guzmán y el aforado ya como funcionario público siguiendo con el entramado contractual según el plan fijado.

Bajo ese panorama, es viable entender que, de no cumplirse con la entrega de dineros y bienes por parte de

---

<sup>54</sup> Declaración del 26 de enero de 2015.

Murcia Guzmán, conforme se había prometido a DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ, tampoco se hubiera continuado con la puesta en marcha del acuerdo criminal que se prolongó en el tiempo hasta el año 2008.

No puede olvidarse que el verbo rector *adquirir* se soporta además en los bienes como elementos publicitarios para la campaña política del aforado que le fueron entregados por DMG. Conforme lo declaró Yuli López Rico<sup>55</sup> asistente personal de David Murcia Guzmán: “*se entregó la publicidad y los materiales. (...) Yo me comuniqué directamente con la persona que hacía parte de la campaña de DÍAZGRANADOS y él me confirmó que efectivamente el pedido sí llegó*”. Agregó la deponente que por órdenes del líder de DMG ella realizó los pedidos para la publicidad, se contactó con la persona encargada para establecer cuántos elementos de cada artículo publicitario se requería -gorras, camisetas, *stickers*, etc- y a través de DMG *publicidad* se elaboraron y entregaron.

Aunque la defensa buscó evidenciar austeridad en la campaña proselitista del acusado con miras a desacreditar las manifestaciones de los testigos de cargo respecto a la adquisición de los recursos ilícitos referidos, tal propósito resultó infructuoso por corresponder a apreciaciones personales respecto a la escasez de dineros en dicha campaña, sin tener un conocimiento directo de los hechos. En este sentido declararon César Augusto Pereira Saade<sup>56</sup>, Sandra

---

<sup>55</sup> Declaración 23 de julio de 2021.

<sup>56</sup> Declaración del 22 de julio de 2021.

Rubiano<sup>57</sup>, Oscar Flórez Rangel<sup>58</sup>, Sonia Isabel Gómez de Ruiz<sup>59</sup>, Luis Arturo Angulo<sup>60</sup> y Emir Martínez Villa<sup>61</sup>.

Y aunque el Ministerio Público y la Defensa, solicitaron la absolución en favor del aforado por el precitado punible argumentando que no se probó con suficiencia que los dineros por él adquiridos fueron retornados al *Holding DMG* a través de las órdenes de prestación de servicios suscritas entre *PROVITEC* -empresa de seguridad del grupo DMG- y el Hospital Universitario *Fernando Troconis* de Santa Marta, la Sala se aparta de tal pretensión al considerar que este punible aparece ligado al de *concierto para delinquir* en tanto conforme al acuerdo criminal se pactó por parte de DÍAZGRANADOS la adquisición de dineros y bienes para ingresarlos a su campaña política, los que luego serían regresados a través de contratos celebrados entre la Gobernación del Magdalena y las empresas pertenecientes al *Holding DMG*.

Nótese que precisamente, *PROVITEC LTDA.* y el Hospital Universitario *Fernando Troconis* de Santa Marta, celebraron las siguientes órdenes de prestación de servicios:

| No.     | Fecha                 | Monto                       |
|---------|-----------------------|-----------------------------|
| No. 010 | 13 de febrero de 2008 | \$137.345.048 <sup>62</sup> |
| No. 072 | 1° de agosto de 2008  | \$20.207.508 <sup>63</sup>  |

<sup>57</sup> Ibidem.  
<sup>58</sup> Declaración del 23 de julio de 2021.  
<sup>59</sup> Declaración del 9 de octubre de 2015.  
<sup>60</sup> Ibidem.  
<sup>61</sup> Declaración del 23 de julio de 2021.  
<sup>62</sup> Fl. 72 y ss, cuaderno No. 11, Anexo Fiscalía.  
<sup>63</sup> Fl. 42 y ss. cuaderno No. 11, Anexo Fiscalía

|                     |                                                                                                                                                                                                               |                            |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| No. 085             | 1° de septiembre de 2008                                                                                                                                                                                      | \$80.830.032 <sup>64</sup> |
| <b>Observación:</b> | Las órdenes 072 y 085 fueron suscritas sin que <i>PROVITEC</i> tuviera licencia de funcionamiento vigente y la No. 010 no obstante inició en vigencia de esta, se continuó ejecutando pese a su fenecimiento. |                            |

Estos negocios jurídicos fueron parte del entramado criminal, en tanto sirvieron de herramienta para que el capital retornara a las empresas del grupo empresarial *DMG*, y aunque la defensa pretendió mostrar al acusado ajeno de las decisiones de la entidad hospitalaria, lo cierto es que de conformidad con el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 el Hospital Universitario es una entidad prestadora de salud del ente territorial y, como tal, ostenta la naturaleza jurídica de entidad pública descentralizada, cuenta con una junta o consejo directivo, conformado, entre otros, por el jefe de la administración en este caso, el Gobernador, autoridad que conforme lo establece el artículo 192 de la misma normativa tiene la potestad de nombrar el cargo de Gerente de la institución de una terna que presenta la junta directiva.

Por ello, como bien lo hizo notar la Fiscalía, dada la naturaleza del entramado criminal previamente establecido, sobre el que, como se dijo, obra prueba suficiente con relación a que parte del compromiso de DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ era facilitar la contratación departamental con empresas del *Holding*, además de la influencia que podía tener el aforado en el Hospital Universitario como nominador de su director y miembro de la junta directiva, es viable inferir el vínculo de estos negocios con el delito de *lavado de activos*, al constituirse

<sup>64</sup> Fl. 23 y ss, cuaderno No. 11, Anexo Fiscalía.

en una herramienta para el regreso de los recursos al patrimonio de DMG.

No de otra forma puede entenderse que se hubieren suscrito varias órdenes de prestación de servicios justamente con una empresa vinculada a ese conglomerado empresarial, máxime que en el proceso que permitió arribar a la sentencia del 14 de agosto de 2009, del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que condenó a William Suárez por los delitos de *captación ilegal de dinero, lavado de activos y cohecho*, se acreditó que las empresas TRASVAL y PROVITEC LTDA, en las que él aparecía como propietario, eran parte del *Holding DMG*.

Por demás, fue el mismo William Suárez Suárez quien reconoció en este diligenciamiento que pese a que la compañía estaba a su nombre, le pertenecía al citado grupo y siempre hizo parte de éste<sup>65</sup>, afirmación refrendada por Andrea Santamaría Rey<sup>66</sup> y Lina María Rodríguez Rico<sup>67</sup>, lo que vincula los contratos referidos al delito objeto de análisis.

Y es que como lo tiene dicho esta Sala Especial<sup>68</sup> frente a este delito suelen mediar dificultades para obtener prueba directa de su ocurrencia, precisamente porque la finalidad de quienes lo realizan es ocultar el origen ilícito del dinero o darle

<sup>65</sup> Declaración del 25 de noviembre de 2013.

<sup>66</sup> Declaración del 26 de febrero de 2014, donde la testigo explicó que del *Holding* empresarial de DMG hacía parte PROVITEC.

<sup>67</sup> Declaración del 26 de enero de 2015.

<sup>68</sup> CS, SEPI, 29. jul. 2021, rad. 52892.

apariencia de legalidad, por lo que cobran relevancia los análisis del contexto en el cual se presentan los hechos.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que no está acreditado el *retorno* de los recursos al conglomerado empresarial, ello por sí solo no descarta la materialidad del delito. Como argumento de la pretensión absolutoria enarbolada por el Delegado del Ministerio Público y el defensor se hizo referencia a la Sentencia C 685 de 2009 a través de la cual la Corte Constitucional declaró exequible el *“Memorando de Entendimiento entre los gobiernos del grupo de acción financiera de Suramérica contra el lavado de activos”* y la Ley 1186 aprobatoria de éste.

Sin embargo, de la lectura de la referida providencia constitucional claramente se establece que al abordar el *“Contexto de la lucha internacional contra el lavado de activos”* se aludió a la características o fases de ese fenómeno: *i)* puesta en circulación o colocación del dinero, *ii)* distorsión o diversificación, y *iii)* retorno; sin que se haya dispuesto en ejercicio del control constitucional una condicionante respecto al tipo penal y menos que las referidas etapas tuviesen que concurrir en el actuar del sujeto activo de la conducta punible, por eso, la Sala se aparta de tal pretensión al considerar que se encuentran acreditados los presupuestos normativos del delito objeto de estudio conforme el desarrollo jurisprudencial que ha fijado la Sala

de Casación Penal<sup>69</sup>.

Se debe tener en cuenta que el tipo penal en estudio contiene verbos rectores alternativos, configurándose con la ejecución de alguno de ellos, unos de manera instantánea como en el caso de “*adquirir*”, por el cual precisamente se juzga a DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ, sin que, dada la naturaleza misma de la acción que describe la norma sea presupuesto comprobar la existencia de actividades u operaciones financieras ficticias que den apariencia de legalidad al delito, como lo sostienen el Ministerio Público y la Defensa.

En efecto, el artículo 323 del Código Penal consagra dos proposiciones básicas a través de las cuales el sujeto activo incurre en el delito: la primera describe los verbos rectores: “*adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediano o inmediato en actividades de..*”; y la segunda, de manera disyuntiva establece como otra formas, dar “*a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito*”<sup>70</sup>, es decir, la norma establece diversas formas de ejecutar el punible, sin que la materialización de los verbos rectores enunciados del primer momento se encuentre condicionada a la realización de

<sup>69</sup> cfr. CSJ SP 19 ene. 2005, rad. 21.044; SP 5 ago. 2009, rad. 28.300; SP 9 abr. 2008, rad. 23.754, y SP 2 feb. 2011, rad. 27.144, rad. 40.120; 17 jul. 2024, rad. 62051; 19 jul. 2023, rad. 56105.

<sup>70</sup>La Corte Constitucional en sentencia C 191 de 2016, declaró inexecutable la expresión “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito”.

alguno de los comportamientos descritos en la segunda parte, por eso, la Sala considera que el artículo 323 del Código Penal contiene una descripción completa de los elementos objetivos, sin que el concepto relacionado con las fases del delito aparezca incorporado como tal, y, por tanto, se itera, la hipotética no concurrencia de las tres etapas en el comportamiento del sujeto activo no conllevaría a la atipicidad que se reclama, máxime que aquí sí se acreditó el retorno de dineros al grupo empresarial.

De otro lado, también se probó que los bienes adquiridos por DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ objeto de este proceso, tenían su origen en el punible de *concierto para delinquir y delitos contra el sistema financiero*. Y aunque como se dijo, no es requisito la existencia de una sentencia condenatoria previa por los delitos que generaron los bienes sobre los que recae el verbo rector del tipo penal que se desarrolla, en este caso concreto lo acreditado en los procesos que culminaron con las sentencias judiciales<sup>71</sup> que establecieron que tales recursos tienen carácter ilícito y provienen de los tipos penales referidos, así:

Mediante sentencia del 16 diciembre de 2009, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó David Eduardo Helmunt Murcia Guzmán a la pena de 30 años, 8 meses y 7 días de prisión y multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al encontrarlo responsable de los delitos de *lavado de activos agravado* y

---

<sup>71</sup> Fl. 10 y ss. cuaderno No. 6, Anexos Fiscalía.

*captación masiva y habitual de dinero*, por hechos relacionados con la constitución y operación ilegal de la *Sociedad Grupo DMG* de la que era el principal socio accionista y director, concluyéndose que esa empresa en realidad sirvió de fachada para recolectar dinero y fundirlo con capital proveniente del narcotráfico recibido, recursos que a través de diferentes empresas -unas creadas y otras ya existentes que fueron capitalizadas-, se dio la apariencia de circulación de dinero, adquiriendo bienes y servicios en Colombia y el exterior.

Tal decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 mayo de 2013 y modificada por la CSJ, SP, el 12 mayo de 2015, radicado 42527 al casar oficiosa y parcialmente el fallo únicamente en la dosimetría penal al redosificar las penas al dejarlas en 22 años, 10 meses y 15 días de prisión, y de multa en 25.732,24 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No sobra destacar que Murcia Guzmán fue condenado por el Tribunal del Distrito Sur de New York, por el delito de *concierto para cometer delito de lavado de activo*, ya que aproximadamente entre octubre de 2007 y noviembre de 2008, como líder socio principal de *DMG* operó una red multinacional de lavado de dinero, junto con otros miembros de la organización, a través de la cual crearon y ejecutaron un plan para blanquear fondos generados de las ventas de narcóticos en los Estados Unidos mediante el cambio de

dichos dineros por pesos colombianos a través de empresas en Suramérica<sup>72</sup>.

En cuanto al conocimiento sobre el origen mediato o inmediato de los bienes en alguna de las actividades ilícitas que describe el tipo penal, se tiene que para el mes de octubre de 2007, cuando se produjo la adquisición de los \$750.000.000 por parte del acusado y las fechas posteriores en que se celebraron los contratos estatales entre la Gobernación del Magdalena y las empresas filiales del *Holding*, cuando ya fungía como Gobernador, ya se había proferido en contra de *DMG* por parte de la Superintendencia Financiera la Resolución No. 1634 del 12 de septiembre de 2007, a través de la cual se ordenó como medida cautelar la suspensión inmediata de las actividades financieras de la compañía y la devolución de la totalidad de los dineros recibidos, al encontrar que las operaciones desarrolladas por esta empresa constituían una forma de captación masiva y habitual de dineros, decisión confirmada mediante la Resolución No. 1806 del 8 de octubre del mismo año al resolver el recurso de reposición, hecho del que no pudo ser ajeno el acusado, pues contrario a lo que reclama la defensa este fue un asunto de connotación nacional e internacional, con un amplio cubrimiento en los medios de comunicación, notas periodísticas que incluso motivaron el inicio de la indagación penal.

Y como se anotó en precedencia en relación con este

---

<sup>72</sup>Fl. 143, cuaderno No. 8, fiscalía.

elemento del tipo penal, su demostración se exige en grado de certeza racional a través de prueba directa o indirecta, sin que sea necesario que medie una condena previa por los delitos que generaron los bienes sobre los cuales recae el verbo rector, en este caso, *adquirir*.

Además de que la defensa no planteó una alternativa fáctica diferente a fin de desvirtuar el origen ilícito de tales recursos, resulta insuficiente el argumento relacionado con que el Consejo Nacional Electoral en la revisión de los dineros de la campaña no encontró irregularidad alguna, pues apenas es obvio que, tratándose de dineros sin soporte legítimo, no sean declarados como parte de la financiación, en tanto es propio de la naturaleza de este tipo de punibles que se actúe en la clandestinidad y subrepticamente.

Ciertamente, bajo las reglas de la experiencia, el proceder generalizado y repetitivo frente a circunstancias similares bajo contextos del manejo de dineros ilícitos, el *modus operandi* es no dejar registro, ni vestigio del ingreso y del egreso, pues tratándose del blanqueo de capitales se busca disimular su origen o control, de ahí que se acuda a prácticas para simular o disfrazar su legalidad, lo que revela obvio el que no hayan sido reportados a la autoridad electoral.

Acreditados los elementos objetivos del tipo penal de *lavado de activos*, la Sala al analizar la tipicidad subjetiva infiere que DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ conocía y quería realizar los elementos constitutivos de la infracción penal, si se tiene en cuenta que la Superintendencia Financiera desde

el 12 de septiembre de 2007 con la Resolución No. 1634, adoptó medidas cautelares para suspender las actividades financieras de la compañía DMG, por la captación ilegal de dineros, pese a lo cual él aceptó recibir apoyo económico y en especie para su campaña, tras reuniones que se dieron con David Murcia antes y después de las elecciones de octubre de la anualidad en cita, como lo refirió Andrea Santamaria Rey, asistente personal de éste cuando precisó que para octubre de 2007 su jefe le había enviado a DÍAZGRANADOS, la suma de \$750.000.000, además de los artículos de publicidad para desarrollar su campaña política, adquiriéndolos con el propósito de ingresarlos en el mercado, para luego retornarlos bajo el acuerdo de celebrar contratos con empresas del *Holding*.

Bajo esta óptica, deviene claro el compromiso penal de OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ como coautor en el ilícito de *lavado de activos* por el que fue acusado, en cuanto su actuar se ajusta a las previsiones del artículo 23 del Código Penal cuando señala que son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división, específicamente, porque actualizó el verbo rector *adquirir* recursos económicos provenientes de la comisión de delitos contra el sistema financiero ante la captación ilegal de dinero que llevaba a cabo el grupo empresarial DMG, pues se adhirió a la estructura empresarial que David Murcia Guzmán había conformado aceptando la propuesta que le hizo de apoyarlo en su campaña política a la Gobernación del Magdalena y comprometiéndose a reintegrar ese dinero ilícito con negocios legítimos a través de la contratación estatal con

empresas de ese *Holding*, negociando así la función pública.

Contrario a lo argumentado por el defensor de DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ, para esta Corporación el acusado sí creó un riesgo jurídicamente desaprobado en la medida en que, como manifestación del delito contra la seguridad pública, optó por asociarse con una estructura ilegal en detrimento de los intereses del Estado, comprometiendo la probidad del proceso democrático al gestar un pacto criminal que involucró la adquisición de ayudas en dinero y especie provenientes de actividades atentatorias del orden económico y social, con la promesa de futuras prebendas contractuales, desatendiendo con su comportamiento los deberes que como aspirante a un cargo de elección popular y luego Gobernador electo le correspondía acatar.

Y no obstante el Consejo Nacional Electoral como autoridad administrativa no encontró irregularidades en la campaña del procesado, ello no desvirtúa el hecho de que la participación del aforado en relación con el delito de lavado de activos aumentó el riesgo previamente creado por el grupo DMG que de tiempo atrás venía captando de manera ilegal y habitual recursos, riesgo que justamente se concretó con la adquisición de los dineros espurios y su ingreso al mercado a través de la campaña electoral, exteriorizándose entonces en el resultado típico.

## **De la antijuridicidad**

El artículo 11 de la Ley 599 de 2000 señala que para que una conducta típica sea punible ha de lesionar o poner efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

La antijuridicidad es todo comportamiento humano contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico y que, como elemento estructurante del delito, debe ser entendida en sentido material y no solo desde la perspectiva formal, es decir, no basta la mera disconformidad de la acción humana con la norma, sino la aptitud suficiente para sancionar cuando de manera efectiva se lesiona o somete a peligro real un bien jurídicamente tutelado por la ley, sin justificación jurídicamente atendible.

Respecto del ilícito de *concierto para delinquir*, que protege el bien jurídico colectivo de la seguridad pública al garantizar la tranquilidad de la comunidad, se advierte la lesividad del conglomerado social en tanto se resquebraja la institucionalidad cuando un candidato a un cargo de elección popular desarrolla actos de corrupción al comprometer la función pública, al asociarse con un grupo ilegal con miras a obtener ayudas provenientes de recursos espurios para incorporarlos a su campaña política a cambio de favores futuros una vez en el ejercicio del cargo, desequilibrando el sistema y lesionando su quehacer como servidor, lo que de por sí conlleva la pérdida de la confianza

del público en quienes son escogidos mediante la democracia representativa para defender sus intereses.

Ahora, con el delito de *lavado de activos* se afectó el bien jurídico del orden económico y social que también es de carácter colectivo en cuanto busca asegurar el buen funcionamiento de las relaciones que se transan dentro del sistema económico propio del Estado social y democrático de derecho acogido en la Constitución Política y blindar el andamiaje financiero para que no ingresen dineros de dudosa procedencia, con lo cual refulge la lesividad al Estado y la sociedad con los aludidos comportamientos atribuidos al ex Gobernador DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ.

Ajeno a cumplirle a sus electores, decidió no solo amparar beneficios particulares de un grupo económico ilegal que por demás lesionó en gran medida los intereses de miles de ciudadanos que depositaron sus recursos sin que les fueran regresados y desestabilizó el sistema económico al adquirir inmensas sumas de dinero ilícitas.

Por lo tanto, para la Sala las conductas endilgadas al procesado además de típicas son antijurídicas por haber lesionado efectivamente los bienes jurídicos de la seguridad pública y el orden económico y social, sin que se haya acreditado la concurrencia de alguna causal de justificación.

## **De la culpabilidad**

OMAR RICARDO DIEZGRANADOS VELÁSQUEZ tenía plena capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y para determinarse conforme dicha comprensión, pues así lo revela su sanidad mental y la plena conciencia sobre la ilicitud de su comportamiento.

No se puso en entredicho que hubiera ejecutado las conductas típicas y antijurídicas condicionado por algún tipo de perturbación psíquica o inmadurez psicológica que le impidiera comprender y acatar los mandatos legales, por manera que los injustos le son plenamente atribuibles, pues, pese a estar en posición de ajustar su comportamiento al ordenamiento jurídico, no lo hizo, lo cual amerita tratamiento punitivo.

Debe destacarse que el procesado es profesional, con experiencia como funcionario público al haberse desempeñado como Diputado en la Asamblea del Magdalena, Director de Tránsito de ese mismo ente territorial, hizo parte del equipo de Gobierno de su antecesor y finalmente Burgomaestre, lo que le permitía tener plena conciencia de la antijuridicidad de las conductas desplegadas.

Cuando accedió al cargo de gobernador del departamento de Magdalena ya había traicionado la confianza depositada por sus electores, al aceptar la ayuda económica para su campaña, comprometiendo la función pública al prestar su voluntad a los ilícitos objetivos de una

organización delictiva, en detrimento de los bienes jurídicos de la seguridad pública y el sistema financiero.

### **De la responsabilidad**

Acreditada la materialidad de las conductas punibles enrostradas, una vez superado el estudio sobre su consagración como comportamiento prohibido por el ordenamiento jurídico, su contrariedad formal y material con este último y el juicio de culpabilidad que se hace merecedor OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ, quien, pese a estar en plena capacidad de actuar de otra manera dirigió su conducta a ejecutar la acción antijurídica, es posible declarar su responsabilidad penal como coautor del concurso de conductas punibles de *concierto para delinquir agravado y lavado de activos*.

Finalmente, vale la pena aclarar que la agravación para el punible de *concierto para delinquir* por los fines de cometer lavado de activos, y el delito propiamente dicho de *lavado de activos* no trasgrede la garantía *non bis in idem* si se tiene en cuenta que es jurídicamente viable, por ser diferenciable ontológica y teleológicamente, la existencia de una organización criminal en la cual sus integrantes se conciertan para la comisión de diversas e indeterminadas conductas punibles que aquí versaban en el propósito de lavar dinero, de la acción específica del lavado de activos, es decir, la conformación o adherencia a la empresa criminal se escinde de los comportamientos realizados producto del acuerdo, de ahí que bajo lo señalado en el 31 del Código Penal

se configure un concurso material y heterogéneo de conductas punibles.

Por demás, se mantiene la tesis sostenida por la Sala en proveído AEP 0060-2019 del 14 de mayo de 2019 cuando se negó la nulidad solicitada por los defensores que anhelaban la aplicación del sistema acusatorio, porque se está ante delitos conexos, específicamente una conexidad teleológica, ya que el *concierto para delinquir* se gestó desde el año 2007, como medio para alcanzar un fin delictivo del *lavado de activos*, decisión que avaló la Sala de Casación Penal el 11 de agosto de 2021 al resolver el recurso de apelación planteado sobre tal tópico.

#### **6.4. Situación de LAURA MARÍA ÚSUGA VARELA**

##### **Del delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales*.**

Como las actividades contractuales públicas hacen parte del armazón estatal, han de estar signadas por los principios fundantes de la función administrativa, de ahí que no solo deben estar al servicio de los intereses generales, sino que, en virtud de lo normado en el artículo 209 de la Constitución Política, deben ajustarse a los *principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*, todo ello encaminado a cumplir los fines del Estado de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

En ese orden, el delito en estudio atentatorio del bien jurídico de la administración pública, busca preservar los postulados de raigambre constitucional que la rigen y específicamente con la descripción típica, que los ámbitos de tramitación, celebración y liquidación de los contratos estatales se cumplan de acuerdo con las normas que los regulan.

El artículo 410 del Código Penal, original, tal y como se plasmó en la resolución de acusación<sup>73</sup>, define el ilícito en los siguientes términos:

*“El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.”.*

Para la estructuración del referido ilícito se exige, en primer lugar, ostentar la calidad de servidor público y ser el titular de la competencia funcional para intervenir en la tramitación, celebración o liquidación del contrato y, en segundo lugar, llevar a cabo la conducta desvalorada sin el cumplimiento de los requisitos legales esenciales. Se configura, entonces, cuando el sujeto calificado tramita, celebra o liquida el contrato sin observancia de los requisitos legales u omite verificar su concurrencia en las mencionadas etapas.

---

<sup>73</sup> Fl. 74, cuaderno No. 11 Fiscalía.

Es un tipo penal en blanco, razón por la cual se debe acudir a la normativa extra penal para complementar su supuesto fáctico. En concreto, a aquella regulación consagrada en el Estatuto General de la Contratación Pública, esto es, la Ley 80 de 1993, las demás disposiciones que la desarrollan o, de ser el caso, a las normas fijadas en regímenes especiales de contratación estatal, con el fin de establecer el alcance del elemento normativo *requisitos legales esenciales*.

Tocante a las distintas etapas de la contratación que abarca el correspondiente tipo penal, ha puesto de relieve la Sala de Casación de esta Corporación que el comportamiento puede estar ligado a la tramitación, celebración o liquidación, más no de su ejecución, ello en armonía con el principio de estricta tipicidad<sup>74</sup>.

El delito en estudio admite exclusivamente la forma conductual dolosa, por tanto, han de converger las aristas de *conocimiento* de los hechos típicos y *voluntad* en su realización. En tal medida, es necesario que medie el conocimiento o conciencia de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal que se refieren a la exterioridad de la conducta, así como el volitivo, entendido como el querer realizarlos, de ahí que actúa dolosamente quien sabe que su acción es objetivamente típica y quiere su realización.

---

<sup>74</sup> CSJ SP, 25 ene. 2017, rad. 48250.

## **Correspondencia de la conducta al tipo endilgado**

Respecto del primero de los requisitos objetivos del tipo, esto es, ostentar la calidad de servidor público y ser el titular de la competencia funcional para intervenir en la tramitación, celebración o liquidación del contrato para la fecha de los hechos, está demostrado según lo evidencia el acto administrativo de la posesión allegado al plenario<sup>75</sup> y la propia manifestación de LAURA MARÍA ÚSUGA VARELA en la audiencia pública, que fungió como Gobernadora Encargada del 9 al 12 de septiembre de 2008, nombrada mediante Decreto No. 445 del 8 de septiembre.

En esa calidad, adjudicó la licitación pública No. LPA-02-08 a la empresa *PROVITEC LTDA.* como parte del trámite del contrato de vigilancia entre esa compañía y la Gobernación del Magdalena, pese a que, en la audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, dispuesta para ello, se plantearon serios reparos sobre la legalidad de los documentos que soportaban los requisitos de la empresa adjudicataria, y la capacidad jurídica de la misma.

Para la Fiscalía, existieron motivos graves y fundados que le imponían a la Gobernadora no hacer la adjudicación o por lo menos, haber suspendido la diligencia, por eso la conducta reprochada es *tramitar* el contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, toda vez que en el

---

<sup>75</sup> Fl. 43 y ss, cuaderno No. 4, Fiscalía.

momento del acto de adjudicación se desconocieron los presupuestos legales para ello.

Debe señalarse que los principios generales de la contratación estatal hacen parte de los requisitos esenciales del contrato, y, por tanto, del elemento objetivo del tipo, pues la descripción que hace el artículo 410 del Código Penal está integrada a los principios constitucionales que rigen la función administrativa y al Estatuto General de la Contratación, Ley 80 de 1993, los cuales emanan como faros ineludibles.

Y es que, si bien se tiene establecido con relación al ingrediente normativo que no cualquier inobservancia en el cumplimiento de las formalidades de las leyes aplicables a la contratación configura *per se* este elemento objetivo del delito en estudio, sí lo hace el quebrantamiento de aspectos sustanciales que la rigen, entre ellos, los principios rectores del Estatuto de Contratación, en tanto que constituyen los límites del ejercicio funcional del servidor público en materia contractual.

El *principio de transparencia* aparece consagrado en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, desarrollado por el artículo 24 de la misma norma, a través del cual se pretende que quienes intervengan en los procesos contractuales lo hagan en igualdad de oportunidades con miras a que la selección de los contratistas sea pública e imparcial. Así, cualquier persona interesada podría, no solo participar de los procesos, sino además conocer la información sobre el

desarrollo de las etapas que lo componen y las razones de las decisiones que en su interior adopte la administración, con miras a que puedan ser legítimamente cuestionadas.

El *principio de responsabilidad* desarrollado por el artículo 26 de la normativa en cita, impone al servidor público buscar los fines de la contratación y la rigurosa vigilancia de la ejecución del contrato, incluida la etapa precontractual, por cuanto conforme el principio de selección objetiva, debe realizarse una evaluación imparcial de las propuestas eligiendo aquella con la más alta calificación como resultado de ponderar los factores o criterios de escogencia establecidos en los documentos de la licitación, concurso o contratación directa.

En términos generales, el acto de adjudicación de un contrato, entendido como aquel mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta y oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección y da lugar a la suscripción del contrato<sup>76</sup>, conforme lo establece el artículo 273 de la Constitución Política, puede llevarse a cabo a través de audiencia pública a solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General de la República y las demás autoridades de control fiscal competentes, el cual deberá adelantarse bajo las condiciones de ley.

---

<sup>76</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 15. ago. 2017, radicado 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346).

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el Decreto Nacional 287 de 1996, establece la Estructura de los Procedimientos de Selección y, entre las reglas en que se efectuará la licitación o concurso, el numeral 10° para los casos del artículo 273 Constitucional consagra la celebración de una audiencia pública, en la que *“participarán el jefe de la entidad o la persona en quien, conforme a la ley, se haya delegado la facultad de adjudicar y, además podrán intervenir en ella los servidores públicos que hayan elaborado los estudios y evaluaciones, los proponentes y las demás personas que deseen asistir. (...) De la audiencia se levantará un acta en la que se dejará constancia de las deliberaciones y decisiones que en el desarrollo de la misma se hubieren producido”*.

Además, el Decreto Nacional 287 de 1996, en su artículo 2° reza: *“Las observaciones formuladas por los oferentes a los estudios técnicos, económicos y jurídicos elaborados por la entidad para la evaluación de las propuestas deberán ser resueltas por el jefe de la entidad estatal en el acto de adjudicación”*.

Precisamente, la posibilidad de poder controlar el acto de licitación, acompasa con el propósito que para la selección del contratista se tenga en cuenta a quien ofrezca las condiciones más ventajosas para el interés público, en pro de que el contrato a realizar se celebre con mayores garantías para la entidad estatal y para los administrados, y busca evitar tratos preferenciales o injustos respecto de los contratistas. Acorde con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que los elementos del proceso licitatorio son:

*“La libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones. La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente. La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la Administración. Y la sujeción estricta al pliego de condiciones es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes”<sup>77</sup>.*

En esa línea, es claro que la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los partícipes del trámite puedan actuar en las mismas condiciones.

Efectivamente, en el Departamento del Magdalena se adelantó el proceso licitatorio No. LP-DM-02-08 cuyo objeto era la *“prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada modalidad con armas y la seguridad integral para los bienes de propiedad del Departamento del Magdalena, y aquellos en los cuales sea legalmente responsable, ubicados en la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena”*.

Al trámite se allegaron dos propuestas: una de la empresa *Su Oportuno Servicio Ltda -SOS-* representada por

---

<sup>77</sup> Consejo de Estado, 19. jul. 2001, fallo 12037 de 2001, Rad.11001-03-26-000-1996-3771-01(12037), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

Francisco Jiménez Peña y otra de *PROVITEC LTDA.* en cabeza de José Ignacio Lamar Leal y como parte del proceso de selección, se estableció que la adjudicación del contrato se realizaría mediante audiencia pública fijada para el 10 de septiembre de 2008, fecha en la que fungió como Gobernadora encargada LAURA MARÍA ÚSUGA VARELA.

En esa diligencia al permitir la intervención de los proponentes, Francisco Jiménez Peña de la empresa SOS, señaló que a su juicio los diplomas de *PROVITEC LTDA* eran falsos, además, que la licencia de funcionamiento de esa empresa se encontraba vencida, luego de lo cual ÚSUGA VARELA continuó y resolvió adjudicar el contrato de vigilancia a la empresa *PROVITEC LTDA.*

Entonces, lo concerniente a los documentos aportados por esa empresa y el que su licencia de funcionamiento no estaba vigente careciendo así de capacidad jurídica, es lo que se le reprocha a la procesada el haber pasado por alto para adjudicar la licitación, vulnerando los principios de la contratación estatal de la *responsabilidad* y la *transparencia*, además de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 80 de 1993 que establece que “*pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes*”.

De esa manera se le otorgó una ventaja a uno de los proponentes, adjudicándole el contrato pese a los cuestionamientos existentes para ese momento del trámite en cuanto a no satisfacer los requisitos para tal elección,

pues claramente ante el vencimiento de la licencia de funcionamiento para *PROVITEC LTDA.*, ésta no se encontraba en condiciones de prestar el servicio para el que se estaba licitando.

Así, se desconocieron los requisitos legales del trámite del contrato, pues además de que, los principios hacen parte esencial de los negocios estatales, el artículo 3° del Decreto 356 de 1994 expresa que *“los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo anterior solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en la potestad discrecional orientada a proteger la seguridad ciudadana”*.

Por tanto, eran exigencias legales esenciales para la contratación del servicio de vigilancia sobre el cual se estaba adelantando el trámite licitatorio, por parte de la administración departamental el actuar con *transparencia y responsabilidad* y por parte de la empresa seleccionada contar con la licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, exigencia de la cual *PROVITEC LTDA.*, carecía para el momento de la adjudicación de la licitación.

Al respecto el artículo 74, numeral 13 de la norma en cita al consagrar los principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, señala *“Mantener permanentemente actualizados los permisos, patentes, licencias, libros y registros, seguros y demás requisitos que exige este Decreto”*.

Como prueba de la ausencia de capacidad para contratar por parte de *PROVITEC LTDA.* y con ello, el incumplimiento de los requisitos legales del contrato en la fase de su adjudicación por parte de la acusada, se tiene que justamente con apoyo en el Decreto 356 de 1994, la administración Departamental requirió a la adjudicataria para que aportara entre otros documentos la licencia de funcionamiento, presupuesto para la suscripción del contrato, pero vencido el plazo previsto en los Pliegos de Condiciones la empresa no lo hizo, por lo cual la administración expidió la Resolución No. 572 del 29 de septiembre de 2008 ordenando la no suscripción del contrato adjudicado, acto administrativo que se mantuvo al resolver el recurso de reposición Resolución No. 080 del 17 de marzo de 2009<sup>78</sup>.

Tal situación evidencia que la acusada faltó al deber de responsabilidad en la dirección y manejo de la actividad contractual que le era exigible como jefe de la entidad territorial, pues pese a que el numeral 1.21 del Pliego de Condiciones de la Licitación la facultaba para que, a su juicio, suspendiera la diligencia de adjudicación en casos en los cuales se requiriera de análisis y cuya solución podría incidir en el sentido de la decisión a adoptar, ello no sucedió, y continuó adelante con la adjudicación irregular.

Por eso, encuentra la Sala que en este caso la aforada desconoció los principios mencionados, que le imponían

---

<sup>78</sup> Fl. 1 y ss cuaderno No. 2, Anexos Fiscalía.

como ordenadora del gasto del Departamento, adelantar el trámite bajo las reglas de la contratación estatal, y con ello brindar la posibilidad a otras entidades de acceder a la contratación pública en igualdad de condiciones.

Superada la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales*, en relación con la calidad de servidora pública de ÚSUGA VARELA y la inobservancia de los requisitos legales esenciales en el trámite del negocio jurídico objeto de estudio, corresponde ahora verificar los de naturaleza subjetiva.

En relación con el elemento subjetivo, el delito contractual solo acepta la forma conductual dolosa en cuanto el legislador no lo tipificó de forma culposa. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización o tratándose del dolo eventual cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Para valorar el elemento subjetivo cobran relevancia las condiciones personales y profesionales de LAURA MARÍA ÚSUGA VARELA: administradora de empresas, quien a excepción del cargo público que ocupó en la Gobernación del Magdalena como Secretaria General, y su designación como Gobernadora Encargada por escasos días, siempre se desempeñó en empresas privadas, por lo que la formación académica de la acusada y su breve ejercicio en la función pública permite entender que no tenía la suficiente

instrucción en materia de contratación estatal y menos que quisiera transgredir las disposiciones que la rigen.

También al revisar el contexto en que se produjo el hecho que se le atribuye a LAURA MARÍA ÚSUGA VARELA se destaca que fue encargada de la Gobernación durante los días 9 al 12 de septiembre de 2008, adelantándose la audiencia de adjudicación de la licitación el 10 de ese mes, siendo esa la primera oportunidad en la que ella estuvo al frente de la entidad territorial como burgomaestre.

Paralelamente, los pormenores de la diligencia de adjudicación quedaron consignados en un acta<sup>79</sup> de la que se extrae en el punto No. 3 que, al momento de la intervención de los proponentes, Francisco Jiménez Peña, representante legal de la empresa SOS exigió la revisión de los diplomas aportados por *PROVITEC LTDA.* con las hojas de vida de los empleados, porque a su juicio eran falsos. Como consecuencia, según las memorias de la reunión, el Doctor Marco Mejía Bacca, Director Jurídico del ente territorial, dispuso que *“se remita copia de esta acta junto con los documentos tachados de falsos a la Fiscalía General de la Nación, para que se pronuncie sobre lo concerniente”* dado que *“no corresponde a esta entidad entrar a definir sobre la falsedad de estos documentos mencionados pues es competencia de la entidad a la cual se está remitiendo”*. El proponente agregó que la licencia de *PROVITEC LTDA.* estaba vencida, a lo que se le respondió que *“la administración verificó si estaba vigente a la fecha de presentación de la*

---

<sup>79</sup> Fl. 29 y ss, cuaderno No. 2, Anexos Fiscalía.

*propuesta, verificando que ésta se encontraba vigente hasta el 12 de agosto de la presente anualidad”.*

Seguidamente, en las consideraciones finales se reiteró que la licencia de funcionamiento de *PROVITEC LTDA*, tal como dicen los pliegos de condiciones, estaba vigente al momento del cierre del proceso licitatorio, luego de lo cual, en el acta se dejó constancia por parte de los proponentes que el proceso se llevó a satisfacción y en cumplimiento estricto de las normas legales. Además, que el Comité Evaluador mantenía su decisión de rechazo a los ofrecimientos hechos por el proponente de *Su Oportuno Servicio Ltda*, en atención a los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en esa audiencia, dando paso al acto de adjudicación por parte de la acusada en calidad de Gobernadora encargada, una vez leída la calificación de los proponentes. El acta fue firmada por los que allí intervinieron.

En esos términos, para esta Sala Especial el desarrollo mismo de la diligencia muestra que resultó razonable que la acusada decidiera no suspenderla luego de las manifestaciones del representante del otro proponente, pues sin desconocer que estaba autorizada por el Pliego de Condiciones para aplazar la decisión, ello solo era facultativo, *“y a juicio del jefe de la entidad, tendiente a verificar los asuntos debatidos”*, más no como un proceder obligatorio.

Además, según aparece soportado en este caso los reparos propuestos por la otra empresa fueron apreciados por el equipo jurídico de la Gobernación como un acto tendiente a

dilatar el trámite, teniendo en cuenta que previo a la diligencia se habían planteado por escrito por parte de esa misma compañía múltiples cuestionamientos que no resultaron tener asidero, los que fueron atendidos de manera motivada y detallada por el Comité Evaluador, y que en otras etapas previas las diligencias se habían suspendido por razones triviales, afectando así el desarrollo de la actuación.

En efecto, la empresa *Su Oportuno Servicio* mediante escritos del 30 de julio y 12 de agosto de 2008 aludió a una serie de situaciones que en su criterio constituían una causal de rechazo de la oferta relacionadas con la empresa que prestaba el servicio de comunicaciones a *PROVITEC LTDA*, las cuales fueron estudiadas y resueltas de manera detallada por el Comité Evaluador con el correspondiente soporte normativo, máxime que con anterioridad al momento de la audiencia de aclaración de pliegos, ya se había solicitado y accedido al aplazamiento del trámite.

La decisión de ÚSUGA VARELA de adjudicar la licitación a *PROVITEC LTDA*, luce entonces desprovista de un interés subjetivo de beneficiar a la proponente en tanto se soportó en la calificación a la que fueron sometidas ambas ofertas y que arrojó que tenía un puntaje superior al de su oponente *Su Oportuno Servicio Ltda*, mientras que los reparos del representante de ésta última fueron expuestos una vez se presentaron las conclusiones de las evaluaciones, lo que permitía entender fundadamente que su actuar era consecuencia de la no asignación del contrato.

Francisco Jiménez Peña en su declaración reconoció que la empresa SOS que él representaba no cumplía con todos los criterios técnicos y por eso no alcanzaron un mayor puntaje, dado que a su compañía le faltaron unas certificaciones en relación con cursos de capacitación que debían cumplir los guardas de seguridad, exigencia que se encontraba plasmada en el pliego de condiciones.<sup>80</sup>

Por eso, el que la aforada entendiera los cuestionamientos como una herramienta para dilatar el proceso de adjudicación resulta apenas lógico, máxime cuando quienes la acompañaron en la diligencia, abogados expertos en el tema, le indicaron categóricamente que lo procedente era compulsar copias a la Fiscalía, entidad a quien correspondía establecer la autenticidad o no de los certificados allegados con las hojas de vida de los trabajadores de *PROVITEC LTDA.* y concederle un plazo razonable a dicha empresa para que aportara la renovación de la licencia de funcionamiento, so pena de no firmar el contrato, máxime cuando la licencia estuvo vigente hasta un mes antes del día de la diligencia.

Las explicaciones de la acusada son coherentes con el contenido del acta en el que se lee expresamente que fue el Director Jurídico del ente territorial, Marco Mejía Bacca quien dispuso la compulsa de copias a la Fiscalía para que se investigara lo concerniente a la posible falsedad de los aludidos certificados, precisando que, para el momento de la

---

<sup>80</sup> Declaración del 18 de noviembre de 2013.

presentación de la propuesta por parte de ese oferente, la licencia sí se encontraba vigente.

Ciertamente, Marco Aurelio Mejía Bacca<sup>81</sup> manifestó en su declaración que se desempeñó como Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento del Magdalena desde inicios del 2008 hasta el 3 de febrero de 2010, y que junto con los abogados Diana Regocés y Ricardo Torres, tenía a su cargo el manejo de los procesos licitatorios de la entidad, señalando de manera particular, respecto de la Licitación No. 002 de 2008, que la dependencia que él regentaba llevó a cabo la evaluación de la licitación y presentó el correspondiente informe para la audiencia de adjudicación.

Recordó que estando en esa audiencia, el gerente de *Su Oportuno Servicio* dijo que algunos de los documentos aportados por *PROVITEC LTDA* eran falsos, y “*si bien es cierto que nosotros podíamos suspender el proceso de adjudicación, no estábamos facultados para ello, y más cuando ya se venía desarrollando un proceso contractual y precontractual en debida forma, había que culminarlo, para ahí si proceder a hacer el análisis de la documentación que tampoco tenemos facultad para evaluarla, pues esto no correspondía ni a las funciones de la gobernación, sino a un ente ya, de un investigador y en esa misma audiencia, cuando se hace la manifestación, se le solicitó al señor FRANCISCO JIMÉNEZ PEÑA, que, eh, ratificara si era bajo la gravedad de juramento o pues su afirmación la sostenía, él manifiesta que sí, eh, en ese sentido, procedimos a dejar la constancia y se solicitó compulsar copias a la Fiscalía, para que atendiera el caso de la posible imputación penal que se estaba presentando por parte del, del señor del señor FRANCISCO JIMÉNEZ*

---

<sup>81</sup> Declaración del 26 de enero de 2012.

PEÑA, eh, y se continuó con la diligencia, una vez se, se continuó la diligencia, se hace el proceso de adjudicación”. Agregó que no era motivo suficiente para suspender la diligencia, pues de accederse a ello, nunca se podría cerrar un proceso licitatorio en este país.

También el declarante Ricardo Torres Benjumea<sup>82</sup>, asesor jurídico externo de la Unidad de Contratación de la Gobernación del Magdalena, señaló que tenía como jefe inmediato a Marco Aurelio Mejía Bacca y como compañera a Diana Regocés y entre sus funciones estaba la de ofrecer una asesoría directa y permanente a los documentos de la etapa precontractual y durante el proceso de selección hasta el momento mismo de la adjudicación, por lo que su función terminaba básicamente cuando se adjudicaba el contrato, lo que no lo eximía de revisar algunos asuntos propios de la ejecución.

Dijo recordar el proceso licitatorio objeto de este trámite penal, explicando que la adjudicación se llevó a cabo porque la empresa cumplía a cabalidad con las exigencias de los pliegos de condiciones, pero finalmente no se perfeccionó el contrato, porque se le había vencido la licencia de funcionamiento.

Fue enfático en precisar que *“en la etapa preparatoria y de selección se estableció que cumplía absolutamente con todos los requisitos, que quiero decir con eso que el vencimiento de la licencia de funcionamiento de operación se produjo con posterioridad al cierre del*

---

<sup>82</sup> Declaración del 8 de octubre de 2015.

*proceso de selección”, sin embargo, al momento de la suscripción del contrato no estaba vigente y “por eso se le pide con posterioridad, es un requisito normal de subsanabilidad, de lo que en su momento no recuerdo, era el Decreto 2474 de 2008.... en todo caso son requisitos subsanables”.*

Reiteró que en virtud de la regla de subsanabilidad esos documentos no eran necesarios para la asignación de puntaje y podían ser entregados con posterioridad, por tanto, si alguna de esas exigencias requería una convalidación o trámite posterior, luego se podía solicitar, pues una cosa era que la empresa al momento del cierre hubiera cumplido con todos los requisitos técnicos, jurídicos y financieros y otra, que uno de ellos haya perdido vigencia y se requiriera para la suscripción del contrato.

Agregó que el reclamo de falsedad alegado por la empresa SOS, no le correspondía verificarlo a la Gobernación y por eso se mandó el asunto a la Fiscalía General de la Nación: *“la falsedad que alguien haya suplantado a una firma por otra, eso no lo podíamos hacer nosotros administrativamente, fue una de las acusaciones y por eso insistimos en que se ratificara en esas acusaciones, porque si no le constaba, pues era mejor que no las ratificara. Sin embargo, el señor pues no sé si lo hizo de manera osada o convencido de que eran falsos, pero se ratificó y por eso mismo dimos parte de ello a la Fiscalía”.*

Agregó que no conocía la profesión de la Gobernadora ÚSUGA VARELA y que en ese momento, las recomendaciones del área jurídica fueron dar traslado a la Fiscalía por ser la entidad competente para ello, y que se debía *“terminar con la*

*adjudicación, la persona que estaba encargada de adjudicar, pues hizo exactamente lo que, lo que se le recomendó y a mi juicio lo que correspondía hacer”.*

Y más allá de lo acertado o no del concepto jurídico que sostienen los testigos Marco Aurelio Mejía Bacca y Ricardo Alejandro Torres Benjumea, lo cierto es que la acusada explicó, en armonía con las manifestaciones de Torres Benjumea, que esa información le fue transmitida al momento de la audiencia de licitación y con base en ella decidió avanzar en la diligencia y adjudicar la contratación, pues estaba soportada en los criterios de expertos en la materia, que, se itera, ella no manejaba, es más, a voces de Francisco Jiménez Peña representante de la empresa SOS, *“el que llevaba la audiencia era el doctor Marco Aurelio Mejía Bacca”*<sup>83</sup>.

Debe resaltarse además que a la diligencia de adjudicación comparecieron junto con la acusada, el jefe de la oficina jurídica y dos abogados de apoyo de la Gobernación, una representante de la Contraloría General de la República y el vocero del Pacto por la Transparencia, quienes firmaron el acta sin anotación marginal o llamado de atención alguno en relación con la decisión de adjudicación en los términos en que se produjo.

La Sala no advierte que por parte de la acusada el acto de adjudicación hubiese obedecido a una estrategia para favorecer al proponente, dado que el mismo fue programado previamente a su designación como Gobernadora Encargada,

---

<sup>83</sup> Declaración del 18 de noviembre de 2013.

del 9 al 12 de septiembre de 2008. Además, no sobra recordar que una vez vencido el término de diez días que le fue otorgado a *PROVITEC LTDA.* para que presentara la renovación de la licencia, sin que lo hiciera, la Gobernación procedió a dejar sin efecto el acto de adjudicación e hizo efectiva la póliza de responsabilidad.

Además de lo anterior, hay un dato relevante, las personas vinculadas al Holding DMG, del cual hacía parte la empresa PROVITEC, como Andrea Santamaría Rey, William Suárez y Yuli Rico, al preguntárseles si conocían LAURA MARÍA VARELA ÚSUGA respondieron al unísono de forma negativa, lo que reafirma que en el actuar de la acusada en relación con la conducta que se le endilgó, no medió el dolo.

La conducta de la aforada no se muestra arbitraria o caprichosa de su parte, por el contrario, contó con el aval de un equipo robusto de profesionales jurídicos que en su momento no ofrecieron reproche alguno, por lo que no es razonable exigírsele a la hoy procesada, administradora de empresas de profesión, con una tenue experiencia como servidora pública, que advirtiera la imposibilidad de continuar adelante con la audiencia y adjudicar la licitación, teniendo en cuenta que personas instruidas en materia legal le indicaron que ello era viable.

En suma, no hay prueba directa o indiciaria que permita edificar que ÚSUGA VARELA obró con dolo, esto es, que de manera deliberada, consciente y voluntaria haya dispuesto adelantar el acto de trámite contractual, o que

hubiera desconocido la asesoría y los conceptos de los profesionales del área jurídica de la entidad que regentaba transitoriamente.

No se desconoce que los conceptos de las oficinas jurídicas no son vinculantes, sin embargo, no resulta razonable pensar que en este caso la procesada debía apartarse de la opinión que le brindaba esa dependencia, más aún cuando, se itera, pese a que en aquella diligencia se encontraban presentes una representante de la Contraloría de la República y un vocero del Pacto por la Transparencia, estos no cuestionaron la decisión.

Los motivos antes expuestos conducen a la absolución de LAURA MARÍA ÚSUGA VARELA en relación con el delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales*.

## 7. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Corresponde ahora determinar la pena a imponer a OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ conforme la responsabilidad acreditada en los punibles por los que fue acusado. Como se estableció en el acápite referido a la norma aplicable, para efectos de la dosimetría la Sala tomará como referencia el quantum de las penas consagradas para los delitos de *lavado de activos* y *concierto para delinquir agravado* tal y como le fueron enrostrados al resolver su situación jurídica y en la calificación sumarial, es decir, el artículo 340, inciso 2° del Código Penal, modificado por las leyes 733 de

2002 y 1121 de 2006<sup>84</sup> y 323 de la misma codificación sustantiva, modificado las leyes 747 de 2002 y 1121 de 2006.

Como se está ante un concurso de delitos, en virtud de lo normado en el artículo 31 del Código Penal la tesis jurisprudencial señala la necesidad de identificar la sanción individualizada para cada conducta a fin de determinar cuál es la más grave, la que se tomará como base para aumentarla hasta en otro tanto, cumplido ello se sopesará para el incremento respectivo el ilícito concurrente, su naturaleza, gravedad, modalidad de la conducta, intensidad del elemento subjetivo, entre otros aspectos, sin que el incremento “*hasta en otro tanto*” pueda superar el doble de la pena básica individualizada en el caso concreto para el delito más grave, ni la suma aritmética de las sanciones que correspondería a cada punible y en todo caso no puede superar los 50 años de prisión.

Como anotación previa, precisa esta Sala Especial que de acuerdo con la resolución de acusación la Fiscalía endilgó al aforado sobre las conductas punibles objeto de reproche - *concierto para delinquir agravado y lavado de activos*- la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 9º del artículo 58 del estatuto punitivo relativa a “*la posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio*”, tópico sobre el que debe advertirse conforme lo ha establecido

---

<sup>84</sup> Fl. 28 y ss, cuaderno No. 11 Fiscalía.

Corporación<sup>85</sup> en concordancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, para la correcta adecuación de esta clase de circunstancias resulta indispensable que el ente acusador argumente con suficiencia el parámetro fáctico que consolide su configuración, debiendo destacar bajo qué particularidades se estructura la referida condición por virtud de la posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.

Tal postura, en términos de la Sala de Casación, tiene sustento en el principio de congruencia entre la sentencia y la acusación como expresión del debido proceso, en la medida en que los procesados no pueden ser sorprendidos con aspectos que no hayan tenido la oportunidad de conocer y controvertir, de las que no son ajenas las circunstancias de mayor punibilidad las cuales deben estar plenamente determinadas desde el momento en que se fija el marco típico desde lo fáctico y acreditadas probatoriamente, en tanto influyen en el proceso de dosificación punitiva.

Y al revisar en este punto la resolución de acusación, se observa que de manera genérica la Fiscalía refirió que en este caso concurre la circunstancia de mayor punibilidad aludida *“en razón a la posición distinguida del exgobernador en la sociedad, lo que se constituye un hecho notorio”*<sup>86</sup>, sin desarrollar de manera alguna esta afirmación, la que por sí sola no constituye una debida argumentación en los

<sup>85</sup> CSJ, SPI, 24 feb. 2025, rad. 00532, CSJ SP, 18 dic 2013 rad. 41734, CSJ SP 14206-2016 rad. 47.209; SP 317-2018 Rad 50.264 dic. 18 de 2013; CSJ SP 44-2018 rad. 50.105

<sup>86</sup> Fl. 1108, cuaderno No. 11, Fiscalía.

términos que esta Corporación reclama, en tanto se omitió exponer al acusado la forma en que esa posición influyó en la conducta que se le enrostra y ante esa falencia, tampoco se llevó a cabo el correspondiente ejercicio probatorio con miras a su demostración.

Y si bien en la audiencia pública el delegado de la Fiscalía hizo mención a tal circunstancia cuando señaló que el cargo de Gobernador implica una prerrogativa distinta a la de cualquier otro servidor público, exigiendo de aquellos mayor probidad, integridad y acierto en sus actuaciones, tal argumentación no suple el vacío advertido en la resolución de acusación.

Así las cosas, no puede la Sala avalar la concurrencia de esa circunstancia de punibilidad, y, por tanto, desde ya anuncia, que la pena se tasará partiendo de los cuartos mínimos fijados para ambos delitos.

El ilícito de *concierto para delinquir agravado*, con fines de lavado de activos, tiene establecida la pena privativa de la libertad de ocho (8) a dieciocho (18) años de prisión, y multa de dos mil setecientos (2.700) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Siguiendo los parámetros del artículo 61 del Código Penal, las penas anteriormente indicadas se dividirán en cuartos, quedando el ámbito de movilidad así:

| PENA               | 1er. cuarto    | 2° cuarto                      | 3 er. cuarto                    | 4° cuarto                       |
|--------------------|----------------|--------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| Prisión            | 96 a 126 meses | 126 meses 1 día<br>a 156 meses | 156 meses, 1 día a<br>186 meses | 186 meses, 1 día a<br>216 meses |
| Multa<br>s.m.l.m.v | 2.700 a 9.525  | 9.525,1 a 16.350               | 16.350,1 a 23.175               | 23,175,1 a 30.000               |

Como se anotó en precedencia, se partirá del cuarto mínimo que oscila entre noventa y seis (96) a ciento veintiséis (126) meses de prisión, y multa de dos mil setecientos (2.700) a nueve mil quinientos veinticinco (9.525) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo al inciso 3° del artículo 61 *ibidem*, resulta indiscutible la gravedad de la conducta desplegada por el aforado, en tanto traicionó la confianza depositada en él como servidor público y representante de la ciudadanía del Magdalena, interfiriendo en el proceso democrático de elección popular a través de la concurrencia ilegítima de un grupo ilegal que apoyó su campaña proselitista, con ello antepuso sus intereses personales y los de la organización delincriminal a los fines del Estado Social y Democrático de Derecho y la función pública que le correspondía desempeñar con probidad y compromiso con sus electores.

El daño real creado no es de menor entidad, pues con su comportamiento DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ permeó los mecanismos de participación democrática. Además, fungiendo como Gobernador continuó al servicio de una organización ilegal prestando su apoyo en los propósitos criminales, con lo cual lesionó gravemente la seguridad

pública, pues no puede olvidarse que, en el escalonamiento de la afectación del bien jurídico, la conducta ejecutada por el acusado genera el mayor reproche al consolidar un daño efectivo a los bienes jurídicamente tutelados.

El dolo con el que actuó se valora de alta intensidad, teniendo en cuenta que el procesado contaba con amplio recorrido en cargos del Estado, quien, no obstante ello, desplegó una conducta de tal entidad que comprometió la función pública, pues su rol en la organización estuvo atado a la calidad de funcionario de elección popular, papel que desempeñó a sabiendas de la responsabilidad que su cargo le imponía. Su actuar a todas luces fue premeditado, en la medida en que el plan criminal se fraguó cuando DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ era candidato y continuó ejecutándose una vez electo y luego como Gobernador del Magdalena.

En ese orden, se tomará del primer cuarto la pena de **ciento once (111) meses de prisión**, lo que equivale a un incremento al mínimo del 50% del ámbito de movilidad, al considerarse necesaria la imposición de una sanción que satisfaga los principios de retribución justa, prevención general y especial, así como la reinserción y protección al condenado. Al respecto se resalta la ontología de este delito de asociación, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, tratándose de hechos de asociación con una estructura delictiva que lesionó gravemente los intereses del Estado dado el alcance que tuvo al interior del país y fuera de éste, afectando no solo

la institucionalidad sino además a ciudadanos incautos que depositaron sus recursos en una organización espuria y resultaron gravemente perjudicados.

Bajo el mismo razonamiento, la multa que se impondrá al procesado corresponderá a **seis mil ciento doce coma cinco (6.112,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Respecto al delito de *lavado de activos*, el artículo 323 del Código Penal con la modificación de la Ley 1121 de 2006, establece pena de prisión de ocho (8) a veintidós (22) años, y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo los mismos parámetros de dosificación antes enunciados, los cuartos de movilidad son los siguientes:

| PENA               | 1er. cuarto    | 2° cuarto                   | 3 er. cuarto                 | 4° cuarto                    |
|--------------------|----------------|-----------------------------|------------------------------|------------------------------|
| Prisión            | 96 a 138 meses | 138 meses 1 día a 180 meses | 180 meses, 1 día a 222 meses | 222 meses, 1 día a 264 meses |
| Multa<br>s.m.l.m.v | 650 a 12.987,5 | 12.987,6 a 25.325           | 25.325,1 a 37.662,5          | 37.662,6 a 50.000            |

Ubicados en el cuarto mínimo, dada la ausencia de argumentación respecto a la circunstancia de mayor punibilidad enrostrada, resulta indiscutible la gravedad de la conducta desplegada por el aforado, pues se llevó a cabo siendo candidato y luego como Gobernador del Magdalena, en grave desconocimiento de los deberes que se le imponían como servidor público, relacionados con la rectitud y

transparencia de sus actos, los que debieron encaminarse en todo momento al servicio de la función pública.

El daño real creado deviene de entidad, pues además de que el de lavado de activos no solo resquebraja el sistema financiero del país, sino la institucionalidad misma, en este caso se trató de hechos que vinculan a la mayor captadora ilegal de dinero en la historia de Colombia, que afectó además de esos intereses, los de miles de ciudadanos. No puede olvidarse que, en cumplimiento de compromisos internacionales Colombia incluyó en su normativa disposiciones que ponen freno a las actividades económicas ilegales, las que buscan hacer prevalecer el interés público sobre el individual en pro de que las actividades privadas se desarrollen en equilibrio.

Finalmente, es claro que como quedó establecido en esta decisión el procesado actuó con dolo, pues pese a que sabía la ilicitud de los recursos que adquirió para su campaña, quiso ingresarlos a esta, comprometiéndose a retornar el dinero al grupo empresarial a través de la contratación estatal.

Siguiendo el procedimiento realizado con respecto al otro punible, se tomará del primer cuarto la pena de **ciento diecisiete (117) meses de prisión** con lo que se satisface los fines de la pena, atrás relacionados, y multa de seis mil ochocientos dieciocho coma setenta y cinco (6.818,75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es evidente que la pena por este último punible es la más grave, razón por la que a partir de ella se hará el incremento por el comportamiento concursal, adicionándola en doce (12) meses, para un total de **ciento veintinueve (129) meses de prisión**, en tanto que la sanción pecuniaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 39 del Código Penal, se sumará en su integridad, para un total de **doce mil novecientos treinta y uno coma veinticinco (12.931,25) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Finalmente, al tenor de lo establecido en el artículo 52 del Código Penal, la Sala impondrá al acusado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

## 8. SUBROGADOS PENALES

Teniendo en cuenta que la pena responde al principio de necesidad en el marco de la prevención especial y las instituciones que la desarrollan permiten prescindir o morigerar su ejecución física, pues *“si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción”*<sup>87</sup>, se analizarán los institutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

---

<sup>87</sup> Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002.

### ***Suspensión condicional de la ejecución de la pena***

El artículo 63 del Código Penal original señala como requisitos para este subrogado penal que: *i)* la pena impuesta no exceda de tres años de prisión; y *ii)* los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, por ello no se satisface el requisito objetivo para el otorgamiento del subrogado penal, toda vez que la pena supera los tres (3) años de prisión.

Si bien la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014 permite su concesión para las penas privativas de la libertad que no excedan de 4 años, en este evento también se supera dicho quantum punitivo.

El incumplimiento del requisito objetivo releva a la Sala de analizar las restantes exigencias normativas.

### ***Prisión domiciliaria***

Este beneficio no reviste la libertad de locomoción, pero si reduce el espectro en su limitación fijándolo en el lugar de domicilio del condenado, para lo cual, de conformidad con el texto original del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, se requiere: *i)* que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; y *ii)* que el desempeño personal, laboral,

familiar o social del sentenciado permita deducir fundadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.

Refulge que el aspecto objetivo tampoco se cumple dado que los delitos por los cuales se condena al ex Gobernador OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ tienen una pena mínima de ocho (8) años de prisión.

Ahora, en relación con las modificaciones introducidas a través de la Ley 1709 de 2014, si bien aumentó la exigencia objetiva de cinco (5) a ocho (8) años de prisión, no le resulta favorable al procesado, ya que esta disposición legal excluye su concesión para los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, entre ellos, las conductas de *concierto para delinquir agravado* y *lavado de activos*, lo que de conformidad con el numeral 2° del artículo 38 B del Código Penal, impide la concesión del instituto.

Por lo anterior, se negará a OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual deberá cumplir la sanción privativa en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

Dado que contra el aforado durante la actuación no se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, en los términos del artículo 188 de la Ley 600 de 2000,

continuará en libertad hasta tanto se encuentre en firme la sentencia.

## **9. DE LAS CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO**

Es sabido que la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la conducta punible, así como para obtener la verdad de los hechos y a la justicia, conforme las previsiones del artículo 45 de la Ley 600 de 2000, puede ventilarse bien concomitantemente al proceso penal, ora ante la jurisdicción civil a elección de la persona perjudicada<sup>88</sup>.

Tal precepto ha sido delineado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-760 de 2001 y C-228 de 2002, precisando que, si se opta por la vía penal, la oportunidad para ello abarca desde la fase preliminar y hasta la finalización del proceso, en cuyo caso, si no se es abogado, se debe hacer mediante apoderado y con la formulación de la demanda respectiva en acatamiento de sus formalidades enarbolando claramente las pretensiones.

Al tenor del artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el funcionario procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los

---

<sup>88</sup> Cfr CSJ. SEPI 18 oct. 2023, rad. 50683.

daños causados con la conducta punible. Además, el operador judicial deberá pronunciarse sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho, si a ello hubiere lugar.

Armónicamente, el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible genera la obligación de reparar a las víctimas por los daños materiales y morales causados con ocasión de ella, así como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible.

En el presente asunto, mediante providencia AP 13252-2018 del 4 de abril de 2018 se admitió la demanda de constitución de parte civil presentada por el Departamento del Magdalena<sup>89</sup>, manifestando la entidad de manera genérica que tenía como objeto, obtener condena por todos y cada uno de los perjuicios materiales y morales que se ocasionaron como consecuencia de los hechos que son materia de investigación entre los cuales se encuentra seriamente afectado el ente territorial<sup>90</sup>.

En armonía con lo decantado por la jurisprudencia<sup>91</sup>, resulta legítimo que las entidades públicas que vean perjudicados sus intereses con la comisión de una conducta punible, en pro de reivindicar garantías como la verdad y la

---

<sup>89</sup> Fl. 11 y ss, cuaderno No. 1, Parte Civil.

<sup>90</sup> Fl. 1 y ss, cuaderno No. 1, Parte Civil.

<sup>91</sup> Cfr. Sentencia C -228 de 2002, CSJ SP AP 29 may. 2013, rad. 28016, CSJ SP AP1157-2015, 4 mar. 2015, rad. 44.629, CSJ SP13445-2015, 30 sep. 2015, rad. 40.949.

justicia, se constituyan como parte dentro del trámite penal. Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C 228 de 2002: *“Existe una tendencia mundial, que también ha sido recogida en el ámbito nacional por la Constitución, según la cual la víctima o perjudicado por un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, trátase de delitos consumados o tentados, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia. Esa tendencia se evidencia tanto en el texto constitucional como en el derecho internacional y el derecho comparado”*.

En esa medida, la parte civil es una institución que permite a las víctimas o perjudicados participar como sujetos en el proceso penal, buscando no sólo una reparación patrimonial, sino además con la finalidad de procurar que se esclarezcan con detalle los hechos, pues ello podría redundar en beneficio del Estado, al permitir, por ejemplo, identificar los factores externos e internos de diferente orden que facilitan la comisión de las conductas punibles que afectan los intereses públicos y contribuyen a la realización de los hechos juzgados. Como lo precisó el máximo órgano de lo constitucional en la sentencia referida, *“el derecho a acceder a la administración de justicia puede comprender diversos remedios judiciales diseñados por el legislador, que resulten adecuados para obtener la verdad sobre lo ocurrido, la sanción de los responsables y la reparación material de los daños sufridos”*.

De acuerdo con lo probado en el trámite, al proferir sentencia de condena en contra del otrora Gobernador DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ por los delitos de *lavado de activos y concierto para delinquir agravado* se materializan

los derechos de la Gobernación del Magdalena como parte civil a obtener la verdad y la justicia, al haberse establecido que aquel, se concertó ilícitamente para cometer punibles comprometiendo la función pública y adquirió bienes de propiedad del Grupo DMG con origen en delitos contra el sistema financiero, los que reintegró por medio de distintos contratos celebrados entre la Gobernación del Magdalena y algunas empresas vinculadas a ese *Holding*.

Ahora, es claro que el daño causado con el delito puede generar perjuicios materiales o patrimoniales y morales o inmateriales, entendiendo por los primeros *“el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar”*<sup>92</sup> dentro de los cuales se encuentra el lucro cesante que corresponde a la utilidad, ganancia o beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener y el daño emergente que representa el perjuicio relacionado con el deterioro al patrimonio, como la pérdida de bienes, el deterioro que afecta el precio de las cosas.

En cuanto a los perjuicios morales se han reconocido dos modalidades, los subjetivos y los objetivados. Los primeros lesionan el fuero interno de las víctimas y pueden ser advertidos a través de sentimientos de tristeza, dolor, congoja o aflicción, por lo que no son cuantificables económicamente, mientras que los segundos afectan la

---

<sup>92</sup> CSJ, SP, 27 ab. 2011, rad. 34.547

capacidad productiva de una persona y, por tanto, pueden medirse en términos pecuniarios.

Esta Sala tiene señalado que, no obstante, por regla general las personas jurídicas no sufren perjuicios morales subjetivos en tanto no pueden experimentar dolor físico o moral, ello no impide que se puedan reconocer a su favor los de carácter objetivados, derivados de la lesión al buen nombre que amenace de manera concreta su existencia o merme su capacidad de acción al punto de llevarlos a un estado de inferioridad frente a otras entidades de su género o especie, bien sea que se muevan en el ámbito de la competencia comercial o de la prestación de servicios apreciable por la demanda de usuarios<sup>93</sup>.

Frente a este tema, ha dicho el Consejo de Estado:

*“(...) el ataque al buen nombre y reputación de una persona jurídica en el plano de la responsabilidad es capaz de generar tanto un daño de tipo patrimonial como el anotado, pues, por ejemplo, la difamación de una sociedad con un fin de lucro, puede conllevar la pérdida de su crédito mercantil, y de relaciones comerciales, con una frustración de ganancias; como también un daño extrapatrimonial o moral, porque puede ocurrir que se presente o no un menoscabo económico o que se disminuyan sus beneficios, pero de todos modos la difamación ha afectado objetivamente la apreciación de la imagen o reputación que de ella se tiene en la comunidad. Es decir, en el plano de la responsabilidad no es incompatible que se presente uno u otro daño por un ataque al buen nombre de la persona jurídica”.<sup>94</sup>*

<sup>93</sup> Cfr. CSJ. SEP, 1 nov. 2024, rad. 52188.

<sup>94</sup> CE, 2 may. 2016, rad. 37729.

Analizando el caso concreto encuentra esta Corporación que, sin desconocer la naturaleza pluriofensiva del delito de *lavado de activos*, de los hechos probados no se extrae con nitidez la existencia de un daño material para la entidad postulada como parte civil, pues no obstante se conoció que como elementos del entramado criminal y en ejecución de este punible se suscribieron entre el Hospital *Fernando Troconis* y la empresa *PROVITEC LTDA.*, las órdenes de servicio No. 010, 072 y 085 de 2008, lo cierto es que finalmente los negocios jurídicos atendieron su propósito, pues el servicio de vigilancia esencial para el funcionamiento de la entidad hospitalaria fue prestado por la contratista, sin que se acreditara que ésta no hubiese cumplido con el objeto del negocio, o que la contratación en los términos en que se llevó a cabo comportó un mayor valor al del mercado, de donde eventualmente pudiera derivarse un menoscabo o merma en el patrimonio de la entidad territorial.

En esos términos, el valor de las órdenes que se adujo por el ente fiscal constituye la base para la tasación de los perjuicios y conforme a los cuales la perito adscrita a esta Sala Especial<sup>95</sup> llevó a cabo el proceso de cálculo para establecer el daño emergente y el lucro cesante, corresponden a sumas de dinero canceladas como contraprestación de un servicio recibido por el Departamento del Magdalena. Por tanto, no resulta viable disponer su reintegro al ente territorial por vía de perjuicios, cuando se

---

<sup>95</sup> Fl. 108 y ss, cuaderno No. 3, Sala Especial de Primera Instancia.

itera, no fue comprobado el daño para la entidad en virtud de esos negocios jurídicos.

Tampoco se observa lugar a la condena de perjuicios morales, al no evidenciarse soporte alguno relacionado con la afectación en ese tópico de la entidad departamental. Al respecto, como se indicó párrafos atrás, la parte civil al momento de su constitución aludió de manera genérica a su propósito de ser resarcida en todos los perjuicios morales ocasionados como consecuencia de estos hechos, pero sin precisar cuál era el daño causado.

Aunado, no obra en el proceso ninguna prueba que dé cuenta de la existencia de algún perjuicio ocasionado a la Gobernación del Magdalena en relación con su buen nombre que hubiera afectado de manera significativa su reputación como entidad, mermado de manera relevante su capacidad de acción o puesto en situación de inferioridad con respecto a otras. Si bien es cierto, se procesó a DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ por hechos acaecidos cuando fungió gobernador del ente territorial, tal situación de suyo no derivó en un daño cierto de carácter moral para la institución como persona jurídica, pues el reproche penal se dirigió al comportamiento del acusado como individuo, sin que se aprecie en este caso que tales circunstancias hubiesen involucrado al Departamento como entidad y causado una lesión concreta para este órgano.

En conclusión, al no encontrarse un daño cierto, real y actual que se hubiese causado a la Gobernación del

Magdalena con el actuar del procesado y que deba ser indemnizable, la Sala se abstendrá de condenar en perjuicios.

### ***Costas y expensas***

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 del ordenamiento adjetivo de 2000 y 365 de la Ley 1564 de 2012, la Sala procede a pronunciarse sobre las costas del proceso, entendidas como las erogaciones económicas que debe asumir la parte vencida, representadas en expensas y agencias en derecho.

Las expensas son los gastos requeridos para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, el pago de honorarios efectuado a peritos y curadores, gastos de copias, pólizas, gastos de publicaciones, viáticos de desplazamientos, entre otros.

A su vez, las agencias en derecho corresponden al rubro que el funcionario judicial debe ordenar a favor de la parte triunfante del proceso, con el fin de resarcirle los gastos en que incurrió para pagar los honorarios de un abogado y, en el evento de haber actuado en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. Su fijación es privativa del juez, quien no goza de amplia libertad en materia de su señalamiento, al someterse a los criterios establecidos en el numeral 4° del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, los cuales le imponen el deber de

guiarse por las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos 1887 y 2222 de 2003, siempre y cuando “*aparezcan comprobados*”, como lo establece el artículo 366, numeral 3° del Código General del Proceso.

Pero en este caso, la Sala no condenará al procesado al pago de expensas al no obrar prueba que acredite los gastos en los que incurrió la parte civil durante el trámite del proceso. De la misma manera, procederá con relación a las agencias en derecho, pues durante el diligenciamiento los intereses del Departamento del Magdalena fueron representados por un abogado, a quien la jefe de la división jurídica de la entidad actuando en virtud de las funciones que le fueron delegadas por el Gobernador<sup>96</sup>, le otorgó poder, desconociéndose el tipo de vínculo contractual con dicha entidad, apoderado que en todo caso actuó bajo tal relación. Así las cosas, al no haberse acreditado siquiera de forma sumaria que la parte civil hubiese incurrido en algún gasto por concepto de agencias en derecho, no hay lugar a la condena<sup>97</sup>.

## 10. EJECUCIÓN DE LA PENA

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que aún en los procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, cuando se trate de condenados que

---

<sup>96</sup> Fls. 27 y ss. cuaderno No. 1, Parte Civil

<sup>97</sup> Cfr CSJ. SEPI 18 oct. 2023, rad. 50683, CSJ, SEPI, 14 jul. 2021, rad. 48863. CSJ. SEP 00073-2021, 14 jul. 2021, rad. 48863.

gozan de fuero constitucional, la competencia para conocer de la fase de ejecución del fallo recae en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Razón por la cual una vez en firme la sentencia se dispondrá la remisión de las diligencias a esos funcionarios (reparto).

## 11. COMUNICACIÓN OTRAS AUTORIDADES

Conforme lo dispuesto en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal de 2000, en firme, por secretaría se remitirán las copias del fallo a las autoridades pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONDENAR** al acusado OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ, como coautor del punible de *concierto para delinquir agravado* en concurso heterogéneo con el ilícito de *lavado de activos*.

**SEGUNDO.- IMPONER** OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ, las penas principales de ciento veintinueve (129) meses de prisión, y una multa de doce mil novecientos treinta y uno coma veinticinco (12.931,25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y

accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal privativa de la libertad.

**TERCERO.-** Negar al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual cumplirá la sanción de manera efectiva e intramural.

**CUARTO.-** ABSTENERSE de condenar a OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ al pago de perjuicios derivados de la conducta punible, expensas procesales y agencias en derecho, conforme lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO.-** En firme, remitir copias del presente fallo a las autoridades a las que alude el artículo 472 de la Ley 600 de 2000 y de las piezas procesales pertinentes al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad – reparto-, para lo de su cargo.

**SEXTO.- ABSOLVER** a LAURA MARÍA ÚSUGA VARELA, de condiciones civiles y personales ya expuestas, acusada por el delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* en calidad de coautora.

**SÉPTIMO.- CANCELAR**, una vez en firme esta decisión, todas las anotaciones emitidas en contra de LAURA MARÍA ÚSUGA VARELA, con ocasión de este proceso.

**OCTAVO.- LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones a que haya lugar.

**NOVENO.-** Contra esta sentencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase

**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**

Magistrada

**JORGE EMILIO CALDAS VERA**

Magistrado

**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**

Magistrado

**RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ**

Rad. 51497  
OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ  
LAURA MARÍA ÚSUGA VARELA  
Ley 600 de 2000

Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025